



Pontificia Universidad  
**JAVERIANA**  
Cali

con Acreditación  
**Institucional**  
de Alta Calidad  
por **8** años

**LEY DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE FRENTE  
AL SOBREENDEUDAMIENTO**

**GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT**

**ALEXANDRA MUÑOZ YUNDA**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIAL  
SANTIAGO DE CALI, JUNIO DE 2014

**LEY DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE FRENTE  
AL SOBREENDEUDAMIENTO**

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT  
ALEXANDRA MUÑOZ YUNDA

DIRECTOR:  
FERNANDO PUERTA CASTRILLON

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIAL  
SANTIAGO DE CALI, JUNIO DE 2014

ARTICULO 23 de la Resolución No. 13 del 6 de Julio de 1946, del Reglamento de la Pontificia Universidad Javeriana.

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de Tesis. Solo velará porque no se publique nada contrario al dogma y la moral católica y porque las Tesis no contengan ataques o polémicas puramente personales; antes bien, se vea en ellas el anhelo de buscar la Verdad y la Justicia”.

Nota de Aceptación

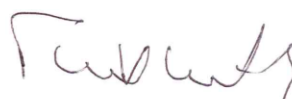
---

---

---

---

---



---

FERNANDO PUERTA CASTRILLON

Director Trabajo de Grado



---

JUAN FERNANDO SALAZAR CALERO

Evaluador

Santiago de Cali, Junio de 2014

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
1. JUSTIFICACIÓN, APLICACIÓN DE LA NORMA Y ASPECTOS RELEVANTES PARA EL DEUDOR Y ACREEDOR.	5
1.1. Naturaleza jurídica de la obligación.	5
1.2. Reseña histórica del régimen concursal.	7
1.3. El crédito frente a la crisis económica del deudor.	8
1.4. Aspectos normativos de la ley de insolvencia de la Persona natural no comerciante	14
1.5. Medidas para proteger el crédito frente al sobreendeudamiento	21
2. DIFERENCIAS QUE PRESENTA ESTA NORMA FRENTE A LOS DEMÁS REGÍMENES CONCURSALES EXISTENTES Y SUS OPERADORES	23
3. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO ANTECEDENTES A LA LEY DE INSOLVENCIA	33
4. DERECHO COMPARADO DE LA LEY DE INSOLVENCIA	40
4.1. ECUADOR	42
4.2. ARGENTINA	43
4.3. CHILE	43
4.4. MÉXICO	43
4.5. BRASIL	43
4.6. ALEMANIA	44
4.7. FRANCIA	45
4.8. ESTADOS UNIDOS	49
4.9. ITALIA	51
4.10. INGLATERRA	52
4.11. ESPAÑA	53
5. CONCLUSIONES	54
6. BIBLIOGRAFIA	57

## INTRODUCCIÓN

Las personas realizan infinidad de transacciones comerciales, todas ellas encaminadas a satisfacer sus necesidades, para conseguirlo contratan con otras o acceden al crédito y de esta manera consiguen bienes y servicios, obligándose a cumplir posteriormente. En este proceso es normal el endeudamiento, y por lo tanto al excederse generan sobreendeudamiento y a la vez perjuicios en cada individuo, conduciéndolo finalmente a una imposibilidad de pago. Las personas se hacen insolventes o no pueden cumplir con la totalidad de las deudas a las que se obligaron a pagar, posteriormente buscan subsanar la insolvencia en múltiples formas por lo regular todas inadecuadas.

Actualmente en nuestro país existen niveles de endeudamiento de las personas naturales no comerciantes que se tornan urgentes de solucionar y cada día se agravan más, en primer lugar por el uso excesivo del crédito, el cual hoy día es de fácil acceso, de acuerdo, con la publicidad y las políticas de mercadeo de las entidades financieras en alianza con el sector comercial y productivo de bienes y servicios y en segundo lugar en nuestra legislación, existe un régimen obligacional tradicional cuya herramienta procedimental son los procesos ejecutivos, por medio de cual los acreedores hacen exigible la garantía patrimonial del deudor. La obligación, es finalmente, la institución jurídica que representa la garantía o la seguridad de las transacciones de los acreedores, cuando el deudor se encuentra insolvente.

La institución de la obligación, no es ajena a la necesidad de interactuar en el plano socioeconómico de una persona con otras, de ellas se derivan relaciones de

intercambio de servicios y fuerzas en virtud de las cuales ese vínculo les permite exigir, les permite ejecutar un acto.

El constante movilizar social y económico, lleva al desarrollo de una mejor calidad de vida de las personas, en sus proyectos, en las economías de las familias, promueven en las personas emprendedoras ideas e innovación que se traducen en más oportunidades económicas y laborales.

Nuestro legislador preocupado por la situación de insolvencia y con ocasión a la promulgación de la Ley 1564 de Julio de 2012 denominado Código General del Proceso, el cual rige gradualmente a partir del 1 de Enero de 2014, introduce una norma o régimen concursal denominado “La Insolvencia de Persona Natural no Comerciante”. Desde que se derogó la Ley 222 de 1.995, la cual la suplió la Ley 1116 de 2006, la persona natural no comerciante había quedado sin poder lograr reestructurar sus obligaciones con los acreedores, es decir hacía más de 12 años que la persona natural no tenía una ley concursal como sí la tiene hoy las personas naturales comerciantes y por supuesto las sociedades. En esta nueva ley encontramos como antecedente una situación social y económica relevante en las personas naturales no comerciantes, y cuando se llega a la liquidación patrimonial, en la cual las obligaciones se convierten en “Obligaciones naturales” la que podemos nombrar en términos de “descargue de deuda” nos encontramos con una situación jurídica, social y económica trascendental.

En el desarrollo de este trabajo, se tratará en primera instancia, los aspectos relevantes que llevan a la aplicación de la norma realizando énfasis en los aspectos socio-económicos de las personas, en segundo lugar, se determinan las diferencias principales que presenta la norma frente a otros modelos de insolvencia, en tercera medida, estableceremos los derechos fundamentales como antecedentes a la norma, en cuarto lugar, se describe el procedimiento aplicado en el derecho comparado, con el objetivo de determinar si la Ley de Insolvencia de

persona natural no comerciante tiene un fin socio-económico en oposición al régimen obligacional previsto en el código civil en cuanto a la prenda general de los acreedores actualmente en Colombia.

## 1. JUSTIFICACIÓN, APLICACIÓN DE LA NORMA Y ASPECTOS RELEVANTES PARA EL DEUDOR Y ACREEDOR

### 1.1. Naturaleza jurídica de la Obligación

El derecho de obligaciones, es aquella rama del derecho civil en la que se contienen los principios y normas que regulan la constitución, modificación y extinción de la relación obligatoria.

En sentido estricto, se entiende por obligación un determinado crédito. Por ejemplo, el que le asiste al comprador sobre la cosa vendida o al arrendador respecto al alquiler pactado.

En sentido amplio, la relación existente entre dos personas, cualquiera que sea al fundamento que responda, y de la que nacen uno o varios créditos, es decir, nace un vínculo jurídico (obligación civil) entre un acreedor y un deudor para el cumplimiento de una prestación. Por ejemplo, las relaciones derivadas de un contrato v gr. Compraventa, sociedad.<sup>1</sup>

El régimen obligacional de la persona natural es el previsto en el Código Civil. De conformidad con el artículo 2488, “(...) toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del

---

<sup>1</sup> Guillermo Ospina Fernández. Régimen general de las obligaciones. Pág.9-10. Editorial Temis S.A. (1998)



deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”

De conformidad con esta norma, todos los bienes presentes o futuros son garantía de los acreedores de todo deudor, razón por la cual si su patrimonio se agota y no cuenta con recursos para atender el pago de sus obligaciones, el acreedor podrá esperar a que nuevos bienes, reconstituyan o acrezcan su patrimonio para perseguirlos y obtener el pago de su acreencia.<sup>2</sup>

Surge con ello la aplicación para el dato negativo en las bases de información financiera, lo cual implica para el deudor que cualquier provecho o utilidad de su actividad productiva puede ser perseguido y rematado por el acreedor pendiente y a su vez, la información negativa reportada y vigente limita la actividad del deudor como consumidor y emprendedor en el circuito económico, pues sin una adecuada calificación crediticia se restringe y limita de manera considerable el acceso a los bienes y servicios básicos del mercado.<sup>3</sup>

Lo anterior nos permite inferir que el deudor queda sometido al acreedor hasta tanto no cumpla con la totalidad de la deuda, pues no permite reactivar económicamente al deudor ni reintegrarlo socialmente. Limita la libertad del deudor en beneficio del acreedor.

Características de la obligación:

- a) Es un vínculo, abstracto de derecho que impide al deudor sustraerse de dicho vínculo.
- b) Es jurídico, en cuanto faculta al acreedor a recurrir al Estado para obligar al deudor a que cumpla.

---

<sup>2</sup> Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Derecho civil parte general y personas. Tomo I. Pág. 240. Editorial Temis S.A. (2002).

<sup>3</sup> Diana Rivera Andrade. Perdón y Olvido en la Insolvencia de la persona natural no comerciante. Tesis para optar al título de maestría en derecho privado. Universidad de los andes. (2013).

- c) Es de personas determinadas, es a ellos quienes se les puede exigir el cumplimiento del deber.
- d) Coloca a la persona en una situación determinada, cumplir la prestación a favor del acreedor.
- e) Busca la satisfacción o beneficio para el acreedor.
- f) Implica el derecho de acción como medio de coerción para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación.<sup>4</sup>

La obligación, como institución fundamental, no solo en el plano jurídico, sino en el cotidiano relacionar humano, envuelve su vida social y económica, en la medida en que el derecho, y en particular, la figura de la obligación, son instrumentos para la consecución de las necesidades de la persona, es un asunto que involucra lo más sencillo y complejo del hombre, su relacionar con los demás.<sup>5</sup>

## 1.2. Reseña histórica del régimen concursal

Los regímenes concursales enmarcaban una filosofía meramente sancionatoria, porque cuando el deudor no cumplía con sus obligaciones se creía que este lo hacía por falta de buena fe en su actuar, de engañar a sus deudos. Con este concepto el derecho concursal de entonces no beneficiaba al deudor y producto a estas creencias surge un concepto concursal moderno, dejando a un lado la concepción sancionatoria del deudor insolvente, entendiendo que la situación de insolvencia era más un problema económico que una situación de mala fe o el deseo de defraudar al acreedor, como fue la figura romana de la *bonorum venditio* cuando el deudor entregaba sus bienes en cesión como pago. Con lo anterior debemos entender que el desarrollo del derecho concursal para los siglos XX y XXI comportó modificaciones estructurales en el marco económico y la

---

<sup>4</sup> Fernando Hinestrosa. Derecho civil, hechos y actos jurídicos. Universidad externado de Colombia. Tomo I. Volumen II. Pág. 611. (1992)

<sup>5</sup> Fernando Andrés Pico Zuluaga. Vinculo jurídico ayer, hoy y siempre. Revista universita estudiantes Bogotá No.8: 325-345. (Ene-Dic 2011).

intervención del estado para regular la economía y ante los grandes desequilibrios económicos sufridos en estas últimas décadas han producido varias depresiones mundiales económicas como la actual.<sup>6</sup>

### 1.3. El Crédito frente a la crisis económica del deudor

En la actualidad nos enfrentamos con entornos económicos diversos en los cuales una persona natural no comerciante puede verse inmersa en situaciones financieras y económicas complejas, básicamente por el sobreendeudamiento, como por ejemplo, la pérdida del empleo, el divorcio, debido a que nos encontramos frente a la sociedad de consumo con políticas económicas y sociales de globalización y apertura de mercados, o de productos, los que han llevado a sus deudores a un ámbito excesivo del consumo, facilitándoles el acceso a estos nuevos mercados y aperturas con ambiguos mecanismos de financiación creados expresamente para ello, formando un círculo definido en el que producción, crédito y consumo, están armoniosamente y directamente relacionados, y el deudor no puede controlar, es decir, se encuentra en crisis económica insuperable.

El sobreendeudamiento de la persona natural, lo podríamos definir, como un endeudamiento incapaz de afrontar con el patrimonio y los ingresos, para el pago de las obligaciones, después de cubrir las necesidades mínimas vitales, es decir, no es cualquier endeudamiento, sin embargo no toda insolvencia de una persona se origina por el sobreendeudamiento.

El sobreendeudamiento, es producto de la falta de una educación financiera que le permita al deudor razonablemente estudiar con juicio su endeudamiento. La colocación imprudente guiada por el afán y el crecimiento a corto plazo del sector financiero o los colocadores del recurso económico es igualmente causante de este fenómeno.

---

<sup>6</sup> Diana Rivera Andrade. Op.Cit. (2013) At.7

A continuación nombramos fallos de la corte constitucional que ilustran la situación de las personas naturales cuando se encuentran en crisis y entran a incumplir sus obligaciones, por sobreendeudamiento o debilidad manifiesta de su insolvencia.

Antes de la promulgación de esta ley de insolvencia, hubo decisiones judiciales en favorecimiento del deudor, como las siguientes:

La sentencia T-170 de 2.005, estudio un caso entre un accionante de tutela y un banco comercial, que a través de un préstamo de mutuo en donde ofreció como garantía, una hipoteca de su vivienda la cual era de interés social, este deudor principal incumplió el pago de las cuotas acordadas, justificándose en compañía de su esposa para no pagar, por encontrarse desempleados, y a cargo de ellos, obligaciones alimentarias con sus hijos menores de edad, además padecían de una enfermedad terminal como es el Sida. La entidad financiera, después de iniciar y terminar un proceso ejecutivo en contra de los deudores, remato el inmueble de interés social y se adjudicó el bien como pago de la obligación ejecutada, de manera inmediata, los vencidos en el fallo ejecutivo, tutelan los derechos fundamentales a la asistencia humanitaria del menor, la salud, la vida y el debido proceso. Esta corte decide y conceptúa, que el estado tiene el deber de proteger a las personas afectadas por el virus de inmunodeficiencia humana, porque encuentra en estas personas debilidad manifiesta, sino que también se predica de los particulares este deber, es decir el deber de solidaridad que le atañen a todas las personas, concluyendo la corte que además de incumplirse estos deberes, afectándose a su vez preceptos constitucionales y derechos fundamentales, deben ser protegidos por mecanismos que consagra la constitución como es la acción de tutela, entendiéndose que antes de acudir a la utilización de la tutela, para que protejan los derechos fundamentales, debe existir un procedimiento anterior para el cual deberán las personas estarse en debilidad manifiesta.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-170 de Febrero 25 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

La sentencia T-358 de 2008, cuando trato un tema debidamente tutelado entre un deudor desplazado que había adquirido en un banco comercial un crédito de agricultor, para el cual este accionante solicito la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, libertad, debido proceso, porque la entidad bancaria no tuvo en cuenta la calidad de desplazado.<sup>8</sup> De la misma manera también puede llegar a estar una persona natural que por ejemplo ha perdido su empleo o que ha tenido un revés en su vida económica y entrar en cesación de pagos de sus obligaciones y encontrarse en debilidad manifiesta. Es por lo anteriormente expuesto que consideramos que al Estado le corresponde entonces protegerlo a través de este régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante a las personas que se encuentran en esta situación de debilidad manifiesta, para que este procedimiento los favorezca y los beneficie tanto al acreedor como al deudor, y logren superar la crisis económica y se protege el crédito del pago de las obligaciones, a través de un acuerdo de deuda más flexible por la situación que padece.

Según el profesor Jackson<sup>9</sup>, el sobreendeudamiento<sup>10</sup> obedece a “que la voluntad de las personas es sistemáticamente proporcional al consumo, es influida fácilmente o es dominada por quienes otorgan créditos, o a las limitaciones volitivas o cognitivas de los consumidores”. Sobre este respecto son compatibles las apreciaciones del profesor Gustavo Cuberos<sup>11</sup>, en lo atinente a la publicidad de los productores y entidades financieras, cuando dice “aquí no se trata de proteger

---

<sup>8</sup> Corte constitucional. Sentencia T-358 de Abril 17 de 2008. (MP Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>9</sup> Thomas h. Jackson. The logic and limits of bankruptcy. La política fresh Start en derecho concursal. Beard Books. Pág. 225 (2001).

<sup>10</sup> Pablo Gutiérrez de Cabiedes. El sobreendeudamiento doméstico: prevención y solución. Crisis económica, crédito, familias y concurso. Pág.22.Ed. Aranzadi, S.A., Navarra, (2009).”Desde el punto de vista del deudor, las cargas financieras de esa concesión de crédito, se suman a otros compromisos de pago que las economías domésticas deben afrontar en todo caso: los “gastos fijos” por servicios y los variables, derivados del consumo al que se ven incitados los hogares en virtud de otros fenómenos (sociológicos y psicológicos) que han empujado a un intenso consumismo y que agravan esta situación, como la adicción al consumo (la compra impulsiva y hasta “compulsiva”), y en los cuales inciden de forma común a lo anterior algunos “valores” y estereotipos sociales y algunas prácticas comerciales y publicitarias que sin incurrir en exceso verbal se pueden calificar como agresivas”.

<sup>11</sup> Gustavo Cuberos. Comentarios al régimen de concordatos comerciales. Doctrina y ley. (1997)

el acto de comercio, ni de proteger el acto de consumo, se debe proteger al sujeto y brindarle herramientas o instrumentos que le permitan corregir sus yerros. Probablemente ese consumidor ha sucumbido ante los “cantos de sirena”, dice el profesor, al no seguir el ejemplo de Ulises en La Odisea, cuando se hizo atar al mástil del barco para resistir la tentación. Los “cantos de sirena” que emite el productor alabando las ventajas y beneficios del producto, o los del proveedor del crédito que se le ofrece para adquirirlo a largo plazo, sin cuota inicial, o con intereses aparentemente irrisorios, produciéndole un sobreendeudamiento. No se trata solamente en la colocación indiscriminada de créditos<sup>12</sup> sino la creación de necesidades, las causas principales del sobreendeudamiento. Lo mejor sería su prevención, como lo explica el Profesor Marcelo Barreiro, en su exposición “Una aproximación al fenómeno del sobreendeudamiento del consumidor”, pero como la prevención no puede extinguir el fenómeno, se deben formular soluciones. La necesidad de reintegrar al deudor al circuito económico, es económica y social, económica desde la perspectiva del circuito económico, y social en cuanto reconoce el valor de cada individuo como parte de una sociedad.<sup>13</sup>

El punto de vista meramente económico, es el circuito económico o el esquema que nos enseña dentro de una economía basada en la división del trabajo y el intercambio, cual es el recorrido que siguen los recursos y los medios de pago entre los diferentes actores que lo integran. Parte de ese circuito, se distinguen polos, mercados y flujos. Dentro de los primeros, debiendo existir al menos dos, a un lado están las empresas, que "es toda organización que combina factores, fundamentalmente maquinaria y trabajadores, con el fin de obtener un producto

---

<sup>12</sup> Santiago Senent. Discharge y sobreendeudamiento de particulares en el ámbito del derecho norteamericano y español. Documento de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil, número 2012/47, Universidad Complutense de Madrid, 2012, 17. La información aportada por el autor es del año 2012. Debe tenerse en cuenta que cada tres años los límites de las deudas son modificados. A modo de conclusión, afirma el autor que: “En el derecho norteamericano si se da una solución al concurso de la persona física, bien a través del procedimiento de la liquidación o del plan de pagos, se permite acceder a la discharge o liberación de deudas, permitiendo al deudor un fresh start y su recuperación para el mercado de consumo o el ejercicio de una actividad económica, evitando así su marginación social.”

<sup>13</sup> Diana Rivera Andrade. Op.Cit. (2013)

que se envía al mercado. Dichos productos suelen ser bienes y servicios" y del otro, "el polo de los demandantes" no está constituido por el individuo sino por su familia. Se presume, que en cada hogar hay una unidad presupuestaria y que la calidad y cantidad de bienes y servicios demandados depende de una decisión concertada. En cuanto a los mercados, estos son de factores y de bienes o servicios. Finalmente los flujos, son el real y el monetario, que van en sentidos contrarios dentro del circuito.

Si ya podemos identificar el circuito, ubiquemos, dentro de él, al deudor persona natural, es evidente que el deudor puede asumir diferentes roles dentro de dicho recorrido, como son los de consumidor, trabajador y emprendedor.<sup>14</sup>

El consumidor, lo asumimos como esa persona que con recursos propios o financiados demanda para sí o para su familia, bienes y servicios para satisfacer sus necesidades, que se define también como esa demanda integrada a la de los demás que integran ese polo, que configuran el consumo, que es lo mismo decir la suma de bienes o servicio que demandan las familias para satisfacer sus necesidades, siendo determinantes del consumo: el nivel de ingresos, la tasa de interés, los precios promedio y por tanto la inflación, expectativas, las costumbres y cultura.<sup>15</sup>

El emprendedor, es quien percibe la oportunidad y crea la organización para aprovecharla". Es decir, el que innova en el mercado y contribuye al crecimiento del mercado y de los flujos que se transan. Al rol del trabajador, si bien es relevante en cuanto a que el consumidor se identifica con el trabajador, y por ello, por regla general el consumidor tiene como ingreso su remuneración que recibe de su patrono, el efecto de la insolvencia sobre su rol de trabajador en el circuito

---

<sup>14</sup> Diana Rivera Andrade. Op. Cit. (2013)

<sup>15</sup> Nadime J. Sufán. In Iure. Revista científica de ciencias jurídicas y notariales. La Rioja-Argentina. Año 3. Volumen 2. (2013)

no es trascendental, salvo que el patrono impusiera restricciones o sanciones por embargos respecto del salario y similares, desembocando en desempleo.

La reintegración al circuito también tiene una relevancia social para el individuo, el ser humano requiere recuperar su estatus y salir de la crisis personal, psicológica o anímica que se encuentra. Sin duda, muchos serán los ciudadanos que además de perder su vivienda, van a encontrar muchas dificultades en conseguir trabajo, no sólo porque la construcción de vivienda absorbe una gran masa de empleos, sino porque otras empresas, fondos de pensiones, instituciones varias y pequeños negocios, cierran o cerrarán en poco tiempo sus puertas. Preguntémosnos ¿qué pasará con estos honestos trabajadores que tenían sus esperanzas puestas en su productividad y la estabilidad de sus familias? Estas familias se disolverán, para buscar otros destinos y salvar lo poco que quedó tras la tragedia, se pone en peligro su salud mental y la de los que se encuentran a su lado, sumergidos en la pobreza y el desempleo quizás, la respuesta más tentadora es que muchos de estos ciudadanos, y muchos empresarios, tendrán que buscar ayuda profesional; aumentarán el consumo de drogas antidepresivas para mantenerse y sus vidas quedarán marcadas de manera definitiva antes y después de la crisis.<sup>16</sup>

El estado queriendo confrontar el sobreendeudamiento el cual hemos considerado la causa principal de la insolvencia ha implementado la educación económica y financiera, exaltando sus bondades, buscando que las personas cuenten con capacidad suficiente y puedan administrar su propio dinero, planifiquen su futuro y hagan un seguimiento a sus finanzas personales. No solo lo ha implementado Colombia, sino diferentes países como Estados Unidos, Brasil, Canadá, Reino Unido y República Checa entre otros, esta educación económica y financiera es una herramienta que impulsa competencias y hacen parte del alfabetismo económico y la integración social.

---

<sup>16</sup> Natalia Álvarez Lata. Aspectos jurídicos del sobreendeudamiento del consumidor: análisis del marco actual del problema. [www.uclm.es/actividades/2009/meeting2009/.../NataliaAlvarez.pdf](http://www.uclm.es/actividades/2009/meeting2009/.../NataliaAlvarez.pdf)



#### 1.4. Aspectos normativos de la ley de insolvencia de persona natural no comerciante

En el título IV capítulo I-II-III y IV se encuentran los artículos 531 a los artículos 571, para un total de 40 artículos, presentando esta ley un ordenamiento jurídico para el manejo del régimen concursal “La Insolvencia de Persona Natural no Comerciante”<sup>17</sup>. En su capítulo IV La Liquidación Patrimonial del deudor persona natural no comerciante<sup>18</sup> comprendiendo este capítulo, la apertura de la liquidación patrimonial, la providencia de apertura, los efectos de estas providencias de apertura, los términos para que los acreedores se hagan parte y presenten objeciones, los inventarios y los avalúos de los bienes del deudor presentadas por el liquidador ante el juez civil municipal, la providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios, avalúos y la citación a audiencias. El capítulo V, comprende las disposiciones comunes, acciones revocatorias y de simulación, información crediticia, solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia, divulgación y la preferencia normativa.

Es importante resaltar que en nuestro trabajo el capítulo IV de la ley tiene una connotación importante, cuando se llega a la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante.

El artículo 1625 del Código Civil, establece los modos de extinción de las obligaciones. El artículo 571 del Código general del proceso, prevé que “(...) Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del

---

<sup>17</sup> La vigencia del nuevo código rige de manera gradual a partir del 1 de Enero de 2014. No obstante, algunas de sus disposiciones cobraron vigencia a partir de su promulgación y otras a partir del 1 de Octubre de 2012. En igual sentido, el nuevo código derogó a partir de su promulgación normas del actual Código de Procedimiento Civil y otras a partir del 1 de Octubre del año en curso. Consecuencialmente hasta el 1 de Enero de 2014, el Código de Procedimiento Civil actual seguirá rigiendo salvo las normas expresamente derogadas.

<sup>18</sup> El título IV insolvencia de la Persona Natural No Comerciante Capítulo I de las disposiciones generales, en su artículo 352 se refiere al ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Código Civil”. A su vez, el artículo 1527, instituye que las obligaciones naturales son aquellas que “(...) no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”.

“Por ende, si una obligación civil que prescribe se extingue y si extinta por prescripción se califica como obligación natural, el “descargue” lo que genera realmente es la extinción de la obligación civil”<sup>19</sup>.

“Significa que el “descargue” es aplicable a la persona natural sometida a un proceso de liquidación patrimonial o judicial, en virtud de la cual dicho deudor solo está obligado a pagar sus acreencias hasta concurrencia de su patrimonio actual, quedando a partir de ese momento, liberado plenamente de sus obligaciones pasadas”.<sup>20</sup>

Sus elementos son: (a) su patrimonio se fragmenta en previo y posterior, el primero se consolida como garantía única de los créditos anteriores a la apertura de la liquidación, el segundo no puede ser perseguido por los acreedores anteriores; (b) los saldos insolutos de las obligaciones civiles de aquel se extinguen una vez proferida la providencia de adjudicación o la que haga sus veces, extinguiéndose consecuentemente la acción ejecutiva correspondiente; (c) el desapoderamiento del deudor es parcial, por cuanto solo comprende el patrimonio existente hasta ese momento; no alcanza el que el deudor llegue a formar posteriormente.<sup>21</sup>

Traemos a cuento la definición de obligación natural, citada por Manuel J. Solanilla N. en su tesis de grado sobre la misma materia: "Un vínculo jurídico que nos coloca en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, pero con la

---

<sup>19</sup> Diana Rivera Andrade. Op. cit. (2013)

<sup>20</sup> Diana Rivera Andrade. Op. cit. (2013).

<sup>21</sup> Diana Rivera Andrade. Op. cit. (2013)

particularidad de que, a diferencia de la obligación civil, no da al acreedor el derecho de exigir su cumplimiento por medio de una acción judicial, sino únicamente el derecho de retener lo que se ha dado o pagado en razón de ella".

Brevemente, la obligación natural muestra las siguientes características: i) Es una verdadera obligación; ii) Carece de acción para exigir su cumplimiento mediante los trámites de un juicio, y iii) Produce excepción para retener lo que en virtud de ella se ha pagado (*soluti retentio*).

Consideramos con ello que el artículo 2448 del código civil, pierde efectividad cuando el deudor se ha sometido a un proceso de liquidación patrimonial y producto a este ejercicio quedan obligaciones insolutas, pues se convierten en obligaciones naturales<sup>22</sup>, allí el acreedor no podrá ejercer la ejecución sobre los

---

<sup>22</sup> Felipe Navia Arroyo. Revista de derecho privado externado 17-2009, At.5. Director del departamento de derecho civil de la Universidad Externado de Colombia y profesor de derecho civil en la misma universidad, en la premisa las obligaciones naturales, por oposición a las civiles, cuyas raíces se encuentran en el derecho romano del período clásico, son básicamente una construcción de los jurisconsultos de la escuela sabiniana del siglo II de la era cristiana pues a ellas se refieren varios de sus miembros más destacados, en primero termino Javolenus, cónsul el año 90 d. C., y luego Africanus, su discípulo, como también Pomponius y Gaius<sup>1</sup>. Han llegado a nosotros a través del *Corpus Iuris Civilis* del emperador Justiniano, especialmente por las múltiples menciones que de ellas hace el Digesto.

Sin embargo, como es bien sabido, los romanos no lograron hacer de la obligación natural una institución con caracteres bien definidos. No se dio de ella un concepto preciso; tampoco se identificaron, de manera general, sus efectos jurídicos. Apenas analizaron aisladamente diferentes hipótesis y para cada una de ellas los efectos que se seguían, no siempre los mismos, aunque en todas ellas sí se encuentra el denominador común de la carencia de acción para hacerla efectiva frente al deudor y el rechazo de la *conditio indebiti* o, lo que es lo mismo, la *solutio retentio* por parte del acreedor. Característica común ésta, que ha permitido definir las como aquellas "que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas" (artículo 1470 del Código Civil chileno, equivalente al 1527 del colombiano). La obligación natural viene a ser, entonces, un *Schuld* desprovisto de *Haftung*. Un rápido vistazo a los casos en que se identificó una obligación natural en el derecho romano clásico tal vez permita agregar a la característica fundamental ya anotada, otra, referida a su origen comercial, por lo general pasada por alto porque, aparentemente, ella se desdibuja por completo en el período justiniano, cuando se admitieron varias hipótesis de obligaciones naturales cuya causa era el cumplimiento de un deber moral o de conciencia.

Paradigmáticos son los casos de obligaciones de los esclavos y de los hijos de familia con otro miembro de la misma familia o con el *pater familias*.

El esclavo no tiene capacidad, carece de patrimonio y, por lo tanto, no puede ser titular de créditos y obligaciones. Pero es un ser humano y esta circunstancia atenuó la rigidez del principio: así, si el esclavo causaba un daño, la víctima podía demandar al dueño, quien indemnizaba o abandonaba su esclavo a la venganza de la víctima (acción noxal); el esclavo podía contratar a favor de su amo o dueño; y los contratos celebrados por ellos "hacían nacer en su provecho o a su cargo una

bienes raíces del deudor que en el proceso de liquidación patrimonial no se pudieran liquidar, como son, los bienes inmuebles sometidos a afectación familiar.

Con lo anterior podemos deducir que se presenta un olvido o postergación del derecho de propiedad del acreedor. Esta realidad, lleva a afirmar que el legislador ha efectuado una ponderación entre el derecho de propiedad en cuanto a la prenda general del acreedor y el formulado “descargue” ambos derechos fundamentales y en esta ponderación se ha dado prelación al derecho de “volver a empezar” del deudor.

Es de tener en cuenta, que la norma permite al deudor exonerarse de cumplir lo pactado, pero esa excepción no aplica de forma general, por el contrario, solo opera en un escenario excepcional, en un excepcional de crisis, en un escenario donde las normas de la crisis imperan sobre las normas de la cotidianidad.<sup>23</sup>

Como resultado, serían los roles del consumidor y del emprendedor, los que la ley propende que la persona natural reasuma, ya que la Constitución Política de Colombia es un Estado Social de Derecho dotado de una economía de mercado; el consumidor como parte de esa economía, es esencial en el intercambio de productos y flujos, pero como ya se anotó, el deudor sin el descargue, se enfrenta a su “muerte civil”, la cual implica la imposibilidad de acceder a los bienes y servicios que ofrece el mercado. Como ejemplo, el acceso a la telefónica celular como un servicio básico hoy por hoy, pues está al alcance de quien tiene una buena calificación en las centrales de riesgo crediticio<sup>24</sup>. Ahora, si opera el

---

obligación natural”2. Para los contratos de los hijos de familia, había que distinguir dos supuestos: el de los celebrados con terceros extraños a la familia, caso en el cual, desde la época clásica se admitió que pudieran obligarse “civiliter”, no sólo en relación con los *peculiums castrense* y *quasi castrense*, sino de manera general<sup>3</sup>, con la sola excepción, según Pacchioni, del préstamo de dinero, sometido a las reglas del senadoconsulto.

<sup>23</sup> Diana Rivera Andrade. Op. Cit. (2013)

<sup>24</sup> Diana Rivera Andrade. Op. Cit. (2013). At. 7

“descargue”, el consumidor podrá acceder no solo a un servicio de teléfono, sino a otros bienes y servicios. Con el mismo escenario constitucional de fondo y partiendo de la definición ya dada, del emprendedor, como lo reseña el Profesor Héctor Alegría, en su libro “será crucial la existencia de los hacedores como también se les puede denominar para el crecimiento económico del país, hacedores que asumen riesgos a la hora de iniciar y sostener nuevos emprendimientos, que promueven nuevos puestos de trabajo y una suerte de eslabones de innovación, el espíritu empresarial, es el motor principal de la innovación, la competitividad y el crecimiento” la reintegración será relevante económicamente en doble vía, tanto para el circuito en sí mismo, como para los consumidores y/o emprendedores.

Lo cual prueba que el legislador del año 2012, lo que hizo es proteger al deudor y también al acreedor, no podemos olvidar que esta ley de negociación de deuda, o de insolvencia de la persona natural, o de restructuración de la persona natural no comerciante, busca concertar un acuerdo con los acreedores para que en un término prudencial se logre el pago y beneficie al deudor de las situaciones difíciles de incumplimiento.

Nos parece importante tener en cuenta lo enunciado por Carlos Mario Montiel fuentes<sup>25</sup>, “La protección de la persona del deudor, se confía, entonces, a instrumentos específicamente orientados a ese fin, pero la evaluación sobre la suficiencia de los medios de protección al alcance del deudor, la necesidad de otros instrumentos procesales para hacer frente a las situaciones de crisis, y la naturaleza y las características de los mismos es algo que entra al ámbito de la potestad de configuración legislativa”.

No puede desconocerse los derechos que tienen los acreedores de recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la

---

<sup>25</sup> Derecho Concursal VII Congreso Colombiano de Derecho Concursal.” Nuevos escenarios, nuevos desafíos”. pág. 17. (2013)

obligación, pero debemos llamar la atención en que los escenarios concursales de ninguna manera pretenden desconocerlos, pues su objetivo se encuentra encaminado a que ante la crisis, esta se afronte de manera organizada, bajo las reglas de un escenario único y al cual deben acogerse todos y cada uno de los deudores. El derecho concursal, “no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor – par conditio creditorum”-.<sup>26</sup>

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, surge la posibilidad que se propicie con la figura del descargue la cultura del no pago. En nuestra opinión, está en manos exclusivamente de los centros de conciliación autorizados y las notarías de todo el país, que no permitan que la persona natural no comerciante solicite con estrategias ilegales propiciar acuerdos de deudas que busquen una liquidación patrimonial, es decir, propuestas absurdas, como por ejemplo, fórmulas de pago con años de gracia, sin reconocimiento de intereses y a más de cinco años, con el propósito que no sea aprobado, y lograr de esta manera que el conciliador envíe este fallido acuerdo al Juez municipal para que declare la liquidación patrimonial, pues el ámbito para el cual se creó esta ley es la negociación a través de acuerdos, sin embargo la responsabilidad está más en el operador de este procedimiento como es el conciliador<sup>27</sup> que puede identificar la intención del solicitante.

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-586 de 2001. (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>27</sup> El conciliador, actúa en el trámite de negociación de deuda regulado por la ley 1564 de 2012. Ejerce verdaderas funciones jurisdiccionales, dado que al no contemplarse la actuación directa del Juez, recae sobre el conciliador el ejercicio de aquellas funciones. Además la constitución confiere a los particulares, cuando se desempeñan como conciliadores o árbitros precisas facultades

A pesar que los acreedores se queden sin cobrar todo o en parte sus deudas, lo más importante es que el dinamismo económico de la persona natural no desaparezca, la protección del crédito se basa en un estudio serio para que el deudor no obtenga más recursos que el que pueda pagar y no siga ocurriendo este fenómeno desmesurado en las relaciones económicas de un sistema de consumo que sin darse cuenta el acreedor inunda de crédito al deudor sometiéndolo a un sobreendeudamiento que lo pone en difícil capacidad de pagar o de debilidad manifiesta frente a sus obligaciones y ahora con esta nueva ley, la busque como un salvavidas y no como un orden razonable que debe tener las obligaciones y el crédito.

Si analizáramos el impacto del descargue de deuda, que es consecuencia de las obligaciones insolutas que queden en un procedimiento de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante frente a la confianza del sector financiero, hoy por hoy no la podríamos medir, porque a pesar de la cantidad de solicitudes que se vienen presentando en todo el país a través de la notarías y centros de conciliación autorizados, que por su reciente reglamentación a través del decreto No. 2677 del 21 de Diciembre de 2012 le da algunas disposiciones al código general del proceso también muy reciente, los jueces civiles municipales no han declarado liquidaciones patrimoniales, porque el resultado de estas solicitudes han terminado en negociación de deudas,<sup>28</sup> habrá que esperar que a través de los próximos años la estadística muestre si se dio cumplimiento a estos acuerdos, sin

---

jurisdiccionales de carácter transitorio, tal como lo ha aceptado en varias ocasiones la jurisprudencia nacional.

C-1195 del 5 de Noviembre de 2005, la Corte Constitucional a través de esta sentencia expresó que “en materia de justicia no formal, el estatuto superior autorizo la participación transitoria de particulares en la administración de justicia como árbitros o conciliador (artículo 116, inc.4) y como jueces de paz (artículo 247)”. El gobierno nacional reglamentará las tarifas que podrán cobrar los centros de conciliación y las notarías para tramitar de los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos. Dichas tarifas no pueden constituir una barrera de acceso al procedimiento aquí previsto, deben ser acordes con la situación de insolvencia de la persona natural y no deben impedir a los centros de conciliación privados prestar el servicio.

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 91 de la Ley 446 de 1998, el presidente de la república de Colombia, reglamento algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante y se dictaron otras disposiciones. Ministerio de Justicia y del Derecho decreto No.2677 del 21 de Diciembre del 2012.

embargo, el sector financiero se viene preparando anticipadamente, no solo con la educación financiera, sino garantizando el crédito a través de nuevos instrumentos legales, como es la nueva la Ley 1676 de Agosto 20 de 2013 de garantías mobiliarias, que próximamente se reglamentará.

#### 1.5. Medidas para proteger al crédito frente al sobreendeudamiento

Hay maneras de minimizar el sobreendeudamiento, fomentar la cultura del ahorro a los deudores, realizar campañas con mensajes del buen uso del crédito, la existencia de órganos que defiendan al consumidor, que exista la posibilidad de prepagos, de obligaciones sin sanciones y el otorgamiento de garantías para minimizar el riesgo del pago.

Consideramos que para que se proteja el crédito frente al sobreendeudamiento del deudor, las entidades que colocan estos recursos antes de que el consumidor persona natural piense en la ley de insolvencia, deben ofrecer una reestructuración privada de la deuda o pedir reembolso anticipado o dación en pago de bienes no necesarios que tenga el deudor, esta sería una estrategia o herramienta que deberán utilizar los acreedores<sup>29</sup>, antes de que el deudor solicite el concurso y

---

<sup>29</sup> Decreto 663 de 1993. Por medio del cual se actualiza el Estatuto orgánico del sistema financiero y se modifica su titulación y numeración. Artículo 99 se prevé a todos los colocadores de recursos en dinero plástico que deberán contar con la autorización general o individual, para que se ajuste a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y si es con incentivos, el valor de este no se le puede trasladar nunca al consumidor como mayor carga o menores rendimientos, este artículo está complementado por una disposición a través de la circular 15 del 2007 de la CVJ SFC en donde se encuentran las prácticas prohibidas respecto de la publicidad.

El estatuto orgánico del sistema financiero en su artículo 120 indica la aceptación obligatoria de abonos anticipados en los créditos en mora antes de iniciar el ejecutivo.

En 1993 nace el decreto 2360, se establecen límites individuales de crédito, de esta manera se evita la excesiva exposición individual. Tiene las siguientes reglas como no poder efectuar operaciones activas de crédito con una misma persona que superen el 10% si la única garantía es su patrimonio, pero con garantía admisible podrá llegar máximo al 25% del patrimonio técnico. La garantía es admisible cuando tiene un valor establecido con criterios técnicos y que ofrezca un respaldo jurídicamente eficaz otorgándole al acreedor una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.

Decreto 1720 de 2001 patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia (9%) para proteger la confianza del público y asegurar su desarrollo. Artículo 2 relación de solvencia patrimonio técnico (Artículo 5) dividido por el valor de los activos ponderador por riesgo crediticio y de mercado. Artículo 8 riesgo crediticio: la posibilidad de un establecimiento que incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su patrimonio técnico como consecuencia de que sus deudores fallen el cumplimiento



requiera el descargue, con el propósito de proteger el crédito, y estudiar primero con todos los elementos legales que existen, evitar que ocurra el sobreendeudamiento de sus deudores que terminen no pagando sus obligaciones.

El código general del proceso incluye en su normatividad, unas medidas curativas, como las hemos llamado, antes de la insolvencia, la renegociación privada de

---

oportuno o cumplan imperfectamente las obligaciones financieras en los términos acordados. Riesgos de mercado: cuando sea como consecuencia de cambios en el precio de los instrumentos financieros en los que las entidades mantengan posiciones dentro o fuera del balance. CBJ

La circular externa 22 de 2007 del CBJ todo el esquema SARLAFT exige un conocimiento mayor del cliente, que se ve reflejado en los formatos de solicitud de productos con información financiera y no financiera y requiriendo una entrevista por un funcionario de la entidad financiera.

La circular externa 35 de 1998 CBJ establece las reglas para las operaciones de tarjeta de crédito desde los documentos que se deben solicitar para su estudio las políticas de cupo que dependen de cada entidad no se puede violar los límites de cupos del decreto 2360, las practicas inseguras: el ofrecimiento de cupo de crédito sin solicitud del tarjeta habiente el exceso en los cupos máximos, cargos no autorizados.

CBC: SARC, sistema de administración de riesgo de créditos. Establece la estructura de este sistema cuya finalidad es señalar los principios criterios generales y parámetros mínimos que las entidades vigiladas deben observar el diseño, desarrollo y aplicación del SARC con el objeto de mantener adecuadamente evaluado el riesgo del crédito implícito en los activos.

Ley 1328 de 2009, los principios orientadores de las relaciones del consumidor financiero, y el establecimiento de crédito: deben satisfacer las necesidades del consumidor financiero, libertad de elección, transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.

Código Civil y código de comercio: artículo 63 (culpa lata, culpa leve y culpa levísima), contrato ley para las partes (1602), ejecución de buena fe (1603), interpretación de los contratos (1618 y ss), nulidad relativa por error (1743)

Ley de Habeas Data Ley 1266/2008: fin: desarrollar el derecho de las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que hayan recogido bancos de datos. Regula la fuente de información (quien recibe o conoce la información y previa autorización, suministra datos al operador de la información) y usuario de la información: puede acceder a la información de uno o varios titulares (es decir el consumidor). Decreto 1727 de 2009 que señala los requisitos mínimos de esa información general, financiera y sector real.

Estatuto del consumidor Ley 1480/2011: la ley tiene como finalidad proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores así como ampara sus intereses económicos especialmente lo referente a: acceso a la información adecuada para elecciones adecuadas y la educación del consumidor. (artículo 1º), conceptos como publicidad (toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo. Interpretación pro-consumidor (artículo 34), funciones jurisdiccionales de la SFC respecto de los consumidores financieros en cuanto a ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales (artículo 57).

Normas contable

Ley 1116 de 1006: reorganización y liquidación de la persona natural no comerciante

CGP: trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante

CBC: SARC: recuperación de cartera y reestructuración.

Ley 1607 de 2012: para créditos hasta de 880 SMLMV (528'mm) aplica el prepago, sin ningún tipo de penalidad y ley 546/1999: prepago de crédito hipotecarios.

deudas y después de la insolvencia, la negociación de deuda de la ley de persona natural no comerciante o la liquidación patrimonial.<sup>30</sup>

Como dato importante, esta negociación de deuda, no ampara, no blindo, al codeudor solidario, porque el acreedor sigue con la facultad legal de perseguir al deudor en el acuerdo de negociación de deuda, y al codeudor a través de un proceso judicial, es decir, presenta doble cobro, pero solo puede obtener un pago, este es un inconveniente que esta ley trae para el codeudor solidario, queda desprotegido y al garete del acreedor quien lo persigue hasta cumplir su obligación.

## 2. DIFERENCIAS QUE PRESENTA ESTA NORMA FRENTE A LOS DEMÁS REGÍMENES CONCURSALES EXISTENTES Y SUS OPERADORES.

Es necesario primero conocer cuáles son los regímenes concursales consagrados en las leyes Colombianas, antes de existir el Código de Comercio en Colombia existía apenas un estatuto que se denominaba la quiebra, estuvo vigente desde el año 1940 la cual reglamentó el Código de Procedimiento Civil en el concurso de acreedores, posteriormente en 1971 el Código de Comercio reglamenta el concordato preventivo y la quiebra.

Posteriormente de haber nacido el Código de Comercio, se expidió el decreto 350 de 1989 el cual tuvo una vigencia hasta el año de 1996, cuando empezó a regir la ley concursal 222 de 1995 derogando a través de esta ley todas las normas que se encontraban en el código de Comercio en cuanto al concordato, esta ley permitió que las personas naturales también la utilizaran para solucionar sus crisis

---

<sup>30</sup> Código general del Proceso Artículo 531.

individuales<sup>31</sup>, las cuales se solicitaban ante un juez civil del circuito; siguiendo con la evolución de este instrumento que buscó dar soluciones a una crisis que para el año 1998 y 1999 afectaba la economía Colombiana, fue necesario que el legislador estableciera un nuevo régimen como fue la ley 550 de 1999 que promoviera y facilitara la reactivación empresarial, esta ley fue muy bien aceptada por las organizaciones societarias, aunque no incluyó la persona natural no comerciante siguió teniendo cabida en la ley 222 de 1995, el cual tuvo una vigencia inicial de 5 años y por los buenos resultados que obtuvo fue extendida esta vigencia hasta el año 2006 fue necesario producir una nueva ley como actualmente está vigente, la 1116 de 2006 que retomó el nombre de Régimen de Insolvencia Empresarial y esta ley empezó a regir a partir del 27 de julio de 2007, esta nueva ley, deja por fuera a todas las personas naturales que antes tenían un estatuto regulado para negociar sus deudas con sus acreedores y de una manera injusta hacia la misma persona solo regula a las sociedades y a las personas naturales comerciantes, poniendo en dificultades enormes a las personas naturales no comerciantes que gozaban de una norma que regulaba su situación de crisis frente a los acreedores.

Hay una gran diferencia que presenta la actual norma 1564 del Código general del proceso para la negociación de deudas de la persona natural no comerciante frente a la persona natural comerciante que si la incluyó la ley 1116 del 2006, especialmente que la ley de insolvencia de persona natural dejó por fuera a algunas personas naturales no comerciantes como son aquellas personas naturales que son controlantes en una sociedad para la cual tiene participación en una organización empresarial, debe solicitar su negociación de deuda ante la superintendencia de sociedades a través de un procedimiento muy diferente a las que tienen las personas naturales no comerciantes, se ve sometido a la

---

<sup>31</sup> Debemos destacar que hasta el momento el Ordenamiento Jurídico colombiano había centrado su atención en abordar de manera expresa únicamente el tema de insolvencia desde el punto de vista empresarial y no individual, aún si los deudores personas naturales también jugábamos un rol trascendental en el mercado económico y nuestros patrimonios al igual que los de las empresas.

intervención judicial de un juez como es el superintendente de sociedades, con una diferencia en el procedimiento distinta a las demás personas naturales que se acogen a la 1564 de 2012, pues este procedimiento no es judicial, aquí el conciliador va a lograr con los acreedores un acuerdo amable sin la intervención del operador judicial.

El Congreso de la Republica cuando promulgo este régimen para la persona natural no comerciante se basó en el principio de igualdad y solidaridad que deben comportar los procesos concursales, así como la necesidad que tiene la persona natural no comerciante que al encontrándose en un estado de debilidad manifiesta busca solucionar su crisis en esta ley. Sin embargo, la ley 222 de 1995 ha sido considerada como el estatuto más importante que ha reformado el Código del Comercio, unifico el concurso, cuando regulo unos tramites aplicables a todos los deudores, como las personas jurídicas y las personas naturales, sean comerciantes o no comerciantes, el artículo 89 de la ley 222 de 1995 conformo un trámite concursal de naturaleza judicial, que a través de acuerdos de recuperación de los negocios del deudor o en un concurso de liquidación obligatoria la cual consistía en la venta ordenada de todo su patrimonio para poder pagar las obligaciones a favor de los acreedores que se hacían parte en estos procesos, el objetivo de este estatuto concordatario era doble, la recuperación y conservación de la empresa y la protección del crédito, aquí también se reestructuraba y se liquidaba la persona natural.

Estos acuerdos deberían celebrarse en audiencias y en presencia del juez del concurso, quien es la autoridad o el funcionario con jurisdicción para ejercer el control de legalidad, no estableció esta norma un plazo para celebrar los acuerdos, pero la diferencia con la ley que nos ocupa, se hace una sola audiencia, desde el inicio de la apertura del procedimiento hasta la firma del acuerdo y además como ya se dijo está nueva ley no requiere ser presidida por el juez del concurso a menos de que se presenten dificultades, como las objeciones a los

créditos o revocatorias o simulaciones frente a los bienes del deudor que si requerirá la intervención de un juez como es el juez civil municipal del domicilio del deudor, porque el notario o el director del centro de conciliación no tiene jurisdicción como si la tenía el superintendente en la ley 1116 de 2006.

El otro procedimiento que regulaba la ley 222 de 1995 era la liquidación obligatoria, pues sustituyó la quiebra en Colombia y despenalizó las conductas que antes tipificaban el delito de quiebra, estas liquidaciones obligatorias podrían iniciarse por solicitud del deudor, o de oficio por decisión de la Superintendencia de Sociedades, como consecuencia del incumplimiento de un concordato, la diferencia que presenta con la nueva norma, es que la persona natural no comerciante no puede solicitar la liquidación patrimonial, que equivale para la ley 222 de 1995, la liquidación obligatoria, es decir, la persona natural no comerciante a través de este nuevo estatuto que trae el código general del proceso debe iniciar con la solicitud de un acuerdo de negociación de deuda que al no ser aprobada su fórmula de pago se precipita a una liquidación patrimonial, la cual solamente la debe declarar el juez civil municipal, con una diferencia enorme frente a la ley 222 de 1995 como es el descargo o lo que la ley manifiesta que sus obligaciones insolutas se vuelven obligaciones naturales y por tal motivo en este procedimiento, ninguno de los acreedores que no obtuvieron pago, podrán continuar procesos frente a los nuevos bienes que el deudor adquiera después de haberse declarado la liquidación patrimonial, diferente ocurría con la ley 222 de 1995 después de terminada la liquidación obligatoria, los acreedores insatisfechos podrían continuar ejerciendo el derecho de perseguir los bienes nuevos que adquiriera el deudor.

En la ley 222 de 1995<sup>32</sup>, que es la única ley concursal que existió en nuestro país para ser comparada con el nuevo estatuto ley 1564 del Código general del proceso, frente a las acciones revocatoria o de simulación quedaron vigentes para que fueran procedentes tanto en la liquidación obligatoria como en el concordato,

---

<sup>32</sup> Hernando Ruiz López. Empresas Colombianas actualización y Perspectivas. Pág. Ed., (2009)

esta ley derogo el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil que reglamentaba el concurso de acreedores, para el nuevo estatuto siguió vigente la observancia por parte del conciliador las acciones revocatorias y de simulación de tal manera que el castigo que tiene para el deudor persona natural no comerciante, consiste en no poder presentar la ley de insolvencia para reestructurar sus obligaciones.

La ley 550 de 1999 que nace como una emergencia de la situación de crisis que vivía el país, sirvió como instrumento adecuado a esta crisis y es importante destacar que muchas empresas pudieron surgir a través de los acuerdos de reestructuración que se firmaron con los acreedores y es la primera vez que en Colombia se desjudicializa el concurso, pues se crea una figura que se denominó nominador que aprobaba las solicitudes de iniciación de la negociación y el promotor, quien era un particular con funciones de mediador o de amigable componedor, esta norma reduce a la mayoría absoluta en número de votos que se requieren para la aprobación del acuerdo. La diferencia que hace el nuevo estatuto concursal de la persona natural no comerciante frente a esta ley es que no podía acceder a ella la persona natural, solo se creó para facilitar con agilidad a las sociedades, pero sí hay una coincidencia que vale la pena decir, el nuevo estatuto estará a cargo del conciliador, también desjudicializó este procedimiento, porque aquí, el deudor, se sienta con sus acreedores y pueden llegar en una sola audiencia a acordar un pago de sus obligaciones, claro está que, si existen diferencias objeciones y otros aspectos frente a sus bienes como revocatorias o simulaciones, el proceso se judicializa cuando es el juez civil municipal quien dirime estos asuntos, de la misma manera pasa cuando es necesario declarar la liquidación patrimonial.

En conclusión estos regímenes de insolvencia tienen por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa.

La ley 1116 de 2006<sup>33</sup>, vigente, excluye a las personas naturales no comerciantes, el proyecto inicial permitía la aplicación a comerciantes y no comerciantes, sin embargo, en el texto final se decide excluir a las personas naturales no comerciantes<sup>34</sup>, de poder negociar sus obligaciones con sus acreedores, porque el

---

<sup>33</sup> Juan José Rodríguez Espitia. Nuevo régimen de Insolvencia. Universidad Externado de Colombia. Editorial externado publicaciones. Pág. Ed.

<sup>34</sup> UGO REIFNER. Overindebtedness and Responsible Lending. Exposición realizada durante el Congreso Colombiano de Derecho Concursal, Cartagena, agosto 23-25, 2012. Entre los documentos que contenía su exposición fue posible observar una gráfica titulada Causas del Sobreendeudamiento en Alemania entre las que se reconocieron como causas principales del sobreendeudamiento: la falta de empleo o la reducción forzosa de la jornada laboral, con una cifra del 29,6%, el divorcio o separación con una cifra del 12,9%, el fracaso del trabajador independiente con una cifra del 11,8%, el comportamiento del consumidor con un 11,4%, la enfermedad con una cifra del 7,0%, la muerte la pareja con una cifra del 1,2%, los accidentes con una cifra del 0,2%. Nos consideramos acordes con la especulación realizada por REIFNER pues como dijimos con antelación, las causas que conllevan un desequilibrio económico son por lo general de carácter inesperado.

En el mismo sentido, SENENT, Santiago. Discharge y sobreendeudamiento de particulares en el ámbito del derecho norteamericano y español. Documento de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil, número 2012/47, Universidad Complutense de Madrid, 2012, 12. Afirma el autor, refiriéndose al modelo concursal del derecho americano que “A pesar de que los solicitantes están claramente sobreendeudados con deudas de distinto tipo, sería erróneo asociar esta condición con el simple exceso en el gasto. Las familias estadounidenses emplean el crédito hipotecario y el crédito de consumo como ‘red de seguridad privada’ cuando se enfrentan a situaciones problemáticas. (...) Los deudores afirman que los problemas que les han llevado a endeudarse más y, en definitiva, a solicitar el concurso, son de diferentes tipos, siendo la inestabilidad laboral siempre un telón de fondo persistente de las solicitudes de concurso. Así mismo, los deudores señalan con frecuencia los problemas médicos (...) tanto quienes cuentan con un seguro como quienes carecen de él están expuestos a los riesgos de las cargas financieras derivadas de enfermedades o accidentes, habiendo analizado algunos estudios jurídicos han analizado cómo contribuyen los problemas médicos a los problemas financieros y al concurso, incluso sin ser gastos médicos catastróficamente elevados. En el estudio médico de 2001 antes mencionado, casi el noventa por ciento de quienes fueron consultados atribuyeron su concurso a una combinación de problemas laborales, médicos y rupturas familiares”. El autor tomó esta información de datos ofrecidos por JACOBY, M.B. en “Perspectivas empíricas y de política jurídica sobre el concurso de los consumidores en los Estados Unidos” en Endeudamiento del Consumidor e Insolvencia familiar, CUENA CASAS, M. y COLINO MEDIAYVILLA, J.L. coordinadores. Cizur Menor, 2009. Pág., 383 y s.s. En el mismo sentido PULGAR EZQUERRA, Juana. Concurso y consumidores en el marco del Estado Social de Bienestar. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, N° 9, Sección Estudios, Segundo semestre de 2007, pág. 43, La Ley, 1. Tratando el tema de la “política blanda” en la concesión de los créditos afirma que “...si bien ha incidido favorablemente en un incremento de la calidad de vida y bienestar material, sin embargo también si entran en juego variables como el incremento de los tipos de interés, la precariedad en el empleo, enfermedad o separaciones matrimoniales que ponen de manifiesto lo que acertadamente se ha denominado “la trampa de los ingresos” (The two income tramp), pueden determinar situaciones en las que las obligaciones crediticias sean superiores a las rentas de que se dispone constituyendo ello el origen de un importante problema de sobreendeudamiento y en su caso de insolvencia...”.

proyecto de la nueva ley regulo la insolvencia sobre la base del desarrollo de las actividades empresariales y con esa medida diseño las reglas para dicho propósito, si tomamos en consideración las recomendaciones de la CNUDMI se observa que el tema de insolvencia de la persona natural no comerciante no podría regularse en los mismos términos y condiciones que aquellas personas que desarrollan actividades empresariales, sin embargo es contrario a la aplicación de normas tributarias que obligan a llevar registro contables a algunas personas naturales, es decir, la ley 1116 de 2006 se aparto totalmente de las recomendaciones de la guía legislativa de la CNUDMI según la cual los régimen de insolvencia puede ser aplicables a todo tipo de deudor, sin embargo esta ley excluyo a las siguientes persona jurídicas y naturales, como son las entidades promotoras de salud, las bolsas de valores y agropecuarias, todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, las vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, las Sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del estado Nacional y de cualquier nivel Territorial, las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las personas naturales no comerciantes.

Esta ley 1116 de 2006 tiene un auxiliar de la justicia que se denomina promotor y la ley 1564 del Código General del Proceso, para los procedimientos concursales de Insolvencia de la Persona natural no comerciante tiene un auxiliar de la justicia denominado conciliador, se nos hace importante ver la diferencia de estos dos auxiliares, el promotor debe fijar en las oficinas del deudor el aviso de admisión del proceso y enviarlo a los acreedores para que se consideren legalmente notificados mientras el conciliador esta misma función la hace enviando un escrito a cada acreedor, indicándole el valor por el cual fue relacionada su acreencia y le indica la fecha de la audiencia, no hay fijación de aviso.

El promotor debe estudiar la contabilidad del deudor para presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos al juez del concurso, sin embargo el conciliador como el deudor persona natural no comerciante no lleva contabilidad y



no existe juez del concurso la califica y la gradúa con base en la información que suministra el deudor. El promotor no tiene facultades para admitir la solicitud, porque esto es función del Juez sin embargo el conciliador tiene bajo su responsabilidad admitir o inadmitir la solicitud presentada por el deudor.

El promotor no le corresponde dirigir el proceso de insolvencia, pues es el juez del concurso a quien la ley le ha delegado la responsabilidad, pero el conciliador por no existir Juez en este procedimiento, le corresponde la dirección del trámite de negociación de deuda. En cuanto a los honorarios al promotor se los fija el juez de acuerdo a la tarifa y si el deudor no los paga incurre en causal de incumplimiento, pues tiene carácter de obligaciones post acuerdo, sin embargo los honorarios del conciliador se rigen por tarifa que maneja el centro de conciliación y para que haya trámite de negociación de deuda es necesario que el deudor consigne previamente el valor de los mismos.

El promotor, si se presenta objeciones a la calificación de créditos o asignación de votos, debe intentar una conciliación y si esto no es posible el Juez decide quien tiene la razón, en el caso del conciliador le corresponde mediar para que tanto el objetante como el objetado llegue a un acuerdo, de no ser posible, el conciliador enviara al Juez Municipal para que este decida quien tiene la razón. El promotor celebra varias audiencias cuya dirección de cada una de ella está a cargo del Juez del concurso, mientras que el conciliador celebra una sola audiencia cuya dirección esta cargo del conciliador. El promotor tiene a cargo la redacción del acuerdo mientras que el conciliador redacta el acuerdo pero lo incorpora en el acta de audiencia. El promotor no redacta las actas están a cargo del juez mientras que el conciliador es su función redactarlas quien procede a suscribirla únicamente con el deudor. El promotor está legitimado para interponer acciones revocatoria y de simulación, el conciliador no tiene legitimación para interponer estas acciones. Para el promotor los impedimentos son los mismos de los auxiliares de la justicia, en cambio para el conciliador los impedimentos son los mismos de los jueces. El promotor no le corresponde estudiar los presupuestos de

insolvencia, pero, el conciliador tiene la obligación de estudiar si se da la cesación de pagos como supuesto de la insolvencia. El promotor solamente le informa al juez del concurso, el conciliador le informa a las entidades que administran base de datos sobre la admisión del trámite cumplimiento e incumplimiento del acuerdo. Y finalmente el promotor actúa como liquidador del patrimonio cuando opera el fracaso o no se confirma el acuerdo por el Juez mientras que el conciliador nunca asume funciones de liquidador.

Debemos concluir entonces que a pesar que el promotor y el conciliador tiene la condición de auxiliares de la justicia y sus funciones son mediar entre el deudor y los acreedores para conseguir la celebración de un acuerdo de pago, todas las características de estos procesos en que el promotor y el conciliador actúan son diferentes, puesto que el promotor ejerce funciones dentro de un proceso judicial en donde hay un juez que desempeña la labor que determina judicialmente las acciones, en cambio el conciliador por disposición de la ley, está obligado a que dirija todo el trámite de negociación de deuda, ejerce el control de legalidad, esta labor es más compleja que la del promotor. En los dos cargos tanto las condiciones, habilidades que desempeñan deben distinguirse imparcialmente, conocedores del conflicto y de las partes que se involucran con liderazgo y empatía, que les permita sortear los obstáculos para lograr un buen acuerdo de pago.

La nueva ley de insolvencia de la persona natural no comerciante trajo como innovación la liquidación patrimonial para el cual tienen un elemento especial frente a las obligaciones insolutas, y es necesario analizar como el artículo 565 nos describe los efectos de la providencia de apertura, en donde prohíbe al deudor hacer pagos entre otros, referente a las obligaciones relacionadas, como también la venta de los bienes que en su momento se encuentran en su patrimonio. La designación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Porque los bienes que adquiera el deudor posterior al procedimiento de liquidación patrimonial,

solamente podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha de liquidación. El artículo 571 tienen los efectos de la adjudicación, que comprenden que aquellos saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutaran en obligaciones naturales, produciéndose los efectos del artículo 1527 del código civil, situación que no le sucede a las personas naturales comerciantes a través de la ley 1116 de 2006, pues las obligaciones podrán seguir siendo perseguidas si en una liquidación judicial no alcanza su patrimonio a cancelarse.

Ahora, la persona natural no comerciante podría no obtener este efecto del descargo, si se comprueba que el deudor dejó de relacionar acreencias o simulo con sus bienes, perderá este beneficio, ni siquiera los saldos insolutos de las obligaciones alimentarias. Contraria es el alcance de la ley para los acreedores insatisfechos, estos no podrán perseguir nunca los bienes adquiridos posteriormente a la liquidación patrimonial. Pero la ley también les advirtió que solamente esta oportunidad existe cada diez años, es decir, no podrán solicitar un procedimiento de negociación de deuda antes de los diez años si fueron liquidados, otro beneficio es el artículo 573, información crediticia, los efectos previstos en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, bastara demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para estos casos el termino de caducidad de dato negativo empezará a contarse un año después de la fecha de dicha providencia.

### 3. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO ANTECEDENTES A LA LEY DE INSOLVENCIA

El derecho a la vida y a la vida digna, se pretende de la persona natural, y en razón de ella, se enuncia como el primer derecho de la formula el derecho a la vida, "(...) la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991,

como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho constitucional fundamental a la integridad física y mental; en concordancia con ese valor, el artículo 11 de la C.P. consagra el derecho a la vida como el de mayor connotación jurídico política, toda vez que se erige en el presupuesto ontológico para el goce y ejecución de los demás derechos constitucionales, ya que cualquier prerrogativa, facultad o poder en la sociedad es consecuencia necesaria de la existencia humana. (...) El derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas”.<sup>35</sup>

Veamos la creación de derechos fundamentales por vía jurisprudencial, La investigación “Jurisprudencia constitucional sobre el derecho del mínimo vital” (La universidad de los Andes, Facultad de Derecho) al referirse a ella, considera que “(...) en este punto también se ponen a prueba nociones referidas a la capacidad que tienen las Cortes de crear derechos mediante el desarrollo jurisprudencial. El hecho de que la Corte Constitucional haya "construido" jurisprudencialmente, entre otros, el derecho fundamental al mínimo vital, en estrecha relación con derecho como a la vida, a la salud, al trabajo, a la asistencia o la seguridad social, significa que este derecho innominado sea dependiente o subordinado al desarrollo de los derechos nominados de los cuales se deriva”. (Concepto que es importante en el estudio que hacemos a esta ley en nuestro trabajo, pues dentro de estos procedimientos de insolvencia al deudor hay que protegerlo primero y antes de un acuerdo o una liquidación a su mínimo vital).

Sobre este derecho al mínimo vital retomado por la facultad de derecho de la Universidad de los Andes que dice “(...) a pesar de que los derechos están positivizados, tanto en el derecho internacional como en nuestra Constitución, es

---

<sup>35</sup> Diana Rivera Andrade. Op. cit. (2013).

en todo caso somera, describe el derecho pero no su contenido concreto. La interpretación de los derechos implica la respuesta a una pregunta central sobre lo justo, así como la consagración de los derechos es también una respuesta a esta pregunta”. Se debe precisar que ese derecho de volver a empezar que se formula como justificación, es una elaboración doctrinal previa, sin embargo, como se advirtió, se presentará una fórmula magistral del mismo, se determinará si el derecho resultante de ella es fundamental y si el descargue es manifestación propia y necesaria de dicha institución.

Como contenido propio del derecho a la vida, la Corte formula el derecho a la vida digna y el alcance de ese derecho, al considerar que “(...) El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

La Constitución ha establecido que la dignidad humana es un valor fundamental del Estado Social de Derecho y un “elemento indispensable para la continuidad de cualquier comunidad política”. , respecto a ella, como principio y derecho ha dicho la Corte, “(...) La dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia, (...) El respeto a la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado. La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha sostenido que el derecho al mínimo vital también está íntimamente ligado con la dignidad humana y que

ambos provienen directamente del concepto de Estado Social de Derecho. Para definirlo la Corte ha indicado “(...) el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también un componente cualitativo, relacionado con la respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional (art.1ro. de la constitución Nacional.)”.

Al referirse al aspecto cuantitativo, lo ha tasado como “(...) la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

La Corte ha tenido en cuenta el principio de la solidaridad, en la sentencia T-520 de 2003<sup>36</sup>, concluye que la solidaridad imprime ciertos parámetros de conducta social a los particulares, de tal forma que este principio cumple la función de corregir sistemáticamente algunos de los efectos nocivos que tienen las estructuras sociales y económicas, imponiendo tanto al Estado como a los particulares, el brindar el socorro y la ayuda que las circunstancias de debilidad que ameriten.

El Habeas data al igual que los preceptos anteriores, también resulta trascendente bajo el entendido de que es “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular”. En el mismo sentido, la Corte Constitucional liga el derecho de habeas data con la sanción por el no cobro de una obligación, es

---

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-520 de Junio 26 de 2003. (MP Rodrigo Escobar Gil).

decir, con la prescripción y con la caducidad, al indicar que “(...) El término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo. En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad”.<sup>37</sup>

La misma Corte ha comentado frente al dato negativo permanente que aquella implica “(...) El encarcelamiento del alma en la sociedad contemporánea, dominada por la imagen, la información y el conocimiento, ha demostrado ser un mecanismo más expedito para el control social que el tradicional encarcelamiento del cuerpo”.

Un derecho necesario en este análisis que le hacemos a las personas naturales que se someten al procedimiento de insolvencia, tiene que ver con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, según este derecho contemplado en el artículo 16 de la Constitución, él es “(...) el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público”. Únicamente se admiten, como limitaciones a dicho derecho las que “(...) buscan garantizar el orden justo y los derechos de los demás”.

El derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución, que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Sobre dicha protección y el alcance de la misma, la Corte Constitucional ha considerado en

---

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-658 de Septiembre 7 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt).

Sentencia C-645 de 2011<sup>38</sup> que “(...) esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad, este derecho al trabajo se encuentra íntimamente ligado con los principios de libertad económica e iniciativa privada contenidos en los artículos 333 y 334 de la Constitución.

Con base en los derechos y principios de rango constitucional anteriormente expuestos, se puede concebir la estructura del “derecho de volver a empezar”, pues es una oportunidad que la sociedad debe concederle a la persona natural que tiene una crisis económica insuperable, que se encuentra en una situación manifiesta como lo indicábamos antes, la cual le ha afectado su calidad de vida, afectando su familia, su entorno económico y social.

Incluso consideramos que el derecho a volver a empezar puede llegar a ser un derecho fundamental, a esta cuestión responde, la Corte, “(...) los derechos obtienen el calificativo de fundamentales en razón de su naturaleza, esto es, por su inherencia con respecto al núcleo jurídico, político, social, económico, cultural del hombre. Un derecho es fundamental por reunir esas características y no por aparecer reconocido en la Constitución Nacional como tal. Estos derechos fundamentales constituyen las garantías ciudadanas básicas sin las cuales la supervivencia del hombre no es posible”. Nos recuerda también que la Corte Constitucional, ha formulado una nueva definición, en el sentido que es fundamental “(...) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.

Para efectos de refutar la cuestión planteada, se acoge lo expuesto por el Profesor

---

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 645 de Agosto 31 de 2001. (MP Gabriel Eduardo Mendoza).



Arango Rivadeneira<sup>39</sup>, así: Premisa Mayor: Los elementos esenciales de un derecho fundamental son: (i) ser un derecho de rango constitucional, (ii) ser un derecho que sirve como instrumento para acercarnos al ideal ético de la dignidad humana o ayudar a realizarlo en la práctica, y (iii) ser un derecho que admite ser concretado en un derecho subjetivo. Premisa Menor: El derecho de volver a empezar, es un derecho de rango constitucional, pues los derechos, principios y valores que lo integran lo son; ayuda a realizar en la práctica el ideal de la dignidad humana y cuenta con el *descargue* como derecho subjetivo a través del cual se concreta.

Ahora, se confrontan estas características con la institución del *descargue* que es un elemento que trae la nueva norma a la que nos referimos en este estudio cuando el deudor no cubre con su patrimonio sus obligaciones. La norma jurídica son los artículos pertinentes del Código General del Proceso. La obligación jurídica la conforma la imposibilidad del acreedor para continuar la persecución del saldo insoluto de sus obligaciones. La posición jurídica es el poder del que goza el deudor para acudir a la liquidación como mecanismo a través del cual se logra el *descargue* y así lograr satisfacer el interés individual que la norma jurídica protege. Podemos concluir que el *descargue* es el derecho subjetivo esencial al derecho fundamental de volver a empezar.

Nos parece importante citar a Diana Rivera Andrade cuando expresa que "...contemplar un principio endilgado al derecho romano cristiano como es "...el *favor debitoris*,<sup>40</sup> cuyas instituciones fueron fuertemente impregnadas por la moral de la época, reconociéndose como base de ellas la benevolencia. Por ello, nos encontramos con un ordenamiento compasivo hacia el deudor, a quien se ve

---

<sup>39</sup> Rodolfo Arango Rivadeneira. El concepto de derechos sociales fundamentales. Editorial legis. 2da Edición. (2012).

<sup>40</sup> Diana Rivera Andrade. VII Congreso Concursal. "La responsabilidad de las entidades financieras respecto del sobreendeudamiento". (2013).

como “persona que se encuentra en una situación de debilidad e inferioridad y, por lo tanto, merecedora de particular protección, a la par que todos los débiles y necesitados<sup>41</sup>”.

Es esta percepción la que configura la finalidad perseguida por el principio en cuestión, que no es otra que reequilibrar las supuestas disparidades entre el deudor y el acreedor, para lo cual la posición del deudor será apreciada con mayor benevolencia o se buscará suavizar la situación de los deudores, bien sea en la interpretación de las reglas pactadas, en el alcance de la responsabilidad o en cualquier otra manifestación de los términos del cumplimiento de ella. De esta forma bajo dicho esquema, el cobro del acreedor respecto de su deudor, se llega a calificar como egoísta y se entiende que éste implicará un sacrificio para el deudor.<sup>42</sup>

Rogel Vide, cita en su obra *Favor Debitoris, Análisis Crítico*, a Giuffrè, quien asimilando el *favor debitoris* al *arabaga fénix*, advierte que el primero aparece con cierta periodicidad, generalmente en épocas de crisis económicas generadoras de muchos deudores, frente a los cuales los legisladores benevolentes y protectores de los débiles, establecen mecanismos para paliar o reducir las pretensiones de los acreedores.<sup>43</sup>

En la tesis para optar al título de Maestría en derecho de la Dra. Andrade “perdón y olvido en la Insolvencia de Persona natural”, expresa que, “en Colombia como manifestación del *favor debitoris*, se encuentra el artículo 1624 del Código Civil en virtud del cual, en caso de cláusulas ambiguas, se interpretarán a favor del deudor”. Respecto de esta norma, la Corte Suprema de Justicia se manifestó en la sentencia del 1º de agosto de 2002, Magistrado Ponente Jorge Santos Ballesteros, según la cual: “(...) además de un criterio de hermenéutica, es la aplicación de 3 principios: el de “favor debitoris” y los de contra stipulatorem

---

<sup>41</sup> Diana Rivera Andrade. Op.Cit (2013). At. 7

<sup>42</sup> Diana Rivera Andrade. Op.Cit (2013) At. 7

<sup>43</sup> Diana Rivera Andrade. Op.Cit. (2013) At. 7

(contra el predisponente) y el de no poder alegar la propia torpeza o culpa en beneficio propio<sup>44</sup>, los cuales están establecidos a favor del contratante débil, que no siempre es el deudor.

#### 4. DERECHO COMPARADO DE LA LEY DE INSOLVENCIA

Dentro de la normatividad concursal, son muchos los países que han incluido estos conceptos jurídicos en sus legislaciones, no solo a las personas jurídicas sino a las personas naturales para que superen el estado de insolvencia económica que por situaciones financieras requiera un descargue de deuda, a menos que consigan una restructuración de sus deudas con sus acreedores.

Dentro de la investigación que realizamos en el derecho comparado en busca de conocer una normatividad internacional, podemos anotar que en el año 2004 la comisión de las naciones unidas para el derecho mercantil internacional incluyó una guía legislativa sobre el régimen de insolvencia<sup>45</sup> para sociedades comerciales y las personas naturales.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Corte suprema de Justicia.(M.P. Jorge Santos Ballesteros; sentencia del 1 de Agosto de 2002)

<sup>45</sup> CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, Nueva York, 2006. En la parte introductiva de este estudio se expone que: "La finalidad de la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia es contribuir a la creación de un marco jurídico eficaz y eficiente para regular la situación de los deudores que tengan dificultades financieras (...).Con el asesoramiento que se ofrece en la Guía se pretende, por una parte, abordar la necesidad de resolver con la mayor rapidez y eficiencia posibles las dificultades financieras del deudor y, por otra parte, tener en cuenta los intereses de las diversas partes directamente afectadas por esas dificultades financieras, que son principalmente los acreedores y otras partes que tienen intereses en los negocios del deudor, así como las consideraciones de orden público".

<sup>46</sup> Op. Cit. CNUDMI. p. 333-334. "Si la finalidad implícita del régimen de insolvencia es superar las dificultades financieras del deudor y facilitarle un nuevo comienzo a fin de fomentar la actividad empresarial y asumir sus riesgos, podrá exonerarse, tras la liquidación, a todo deudor honrado que se haya mostrado dispuesto a cooperar y que haya cumplido sus obligaciones conforme al régimen de la insolvencia, imponiéndole restricciones mínimas. Si el criterio consiste en imponer restricciones drásticas a esos deudores y permitir la exoneración solamente al cabo de mucho tiempo y después de que hayan cumplido numerosas condiciones, cabrá deducir que la finalidad subyacente es castigar a los deudores, en vez de promover su rehabilitación. Sería más apropiado imponer restricciones y condiciones cuando el deudor no haya obrado con honradez, no haya cooperado con el representante de la insolvencia o no haya cumplido sus obligaciones conforme al régimen o, en casos más extremos, cuando haya incurrido en una conducta delictiva."

El derecho comparado lo centraremos en lo referente al régimen de insolvencia, ya que se ha afirmado que el tema de la exoneración de las deudas ha sido regulado en diversos modos, y existen varios países que consideran que el deudor no debe tener perdón y olvido de sus deudas, hasta tanto no se paguen en su totalidad.

La finalidad que tienen estos regímenes de insolvencia es abordar la consecuencia de la liquidación del deudor, el objetivo es buscar reincorporar al deudor en el mercado económico y no con mecanismos sancionatorios, sino acudir al salvavidas del “descargue”.

#### 4.1. ECUADOR:

De acuerdo al código de procedimiento civil en Ecuador, a partir de su artículo 519, enuncia la normatividad legal vigente en el tema de Insolvencia.

En Ecuador la definición de insolvencia tomada del diccionario de Derecho procesal Tomo II, autor Aníbal Guzmán Lara, es una situación jurídica especial en que se coloca una persona en virtud de disposición judicial que por no haber cumplido una obligación reconocida ya en sentencia dictada en juicio ejecutivo, no cumpliendo con el mandamiento de pago o de dimisión de bienes equivalentes, ni haber encontrado el ejecutante bienes que embargar se ha iniciado el juicio de concurso de acreedores.

La ley ha establecido este género de incapacidad relativa y es relativa en cuanto no atañe a los derechos individuales sino únicamente a lo económico. Representa legalmente a tales bienes el síndico del concurso nombrado por el juez entre los posesionados en la Corte Superior.<sup>47</sup>

La normatividad Ecuatoriana establece 3 clases de insolvencia, y estas son:

---

<sup>47</sup> Aníbal Guzmán Lara. Diccionario explicativo de derecho Procesal. Tomo II. Editorial jurídica del Ecuador. 1ra Ed. (1999).

Fraudulenta: Es aquella que se produce en virtud de actos maliciosos del fallido para perjudicar a los acreedores. Supongamos la ocultación de bienes, traspaso falso o simulado de los mismos, a parientes; ventas a precios sumamente bajos, muy inferiores a los corrientes a la fecha de su negociación. El fraude equivale al dolo, a la mala fe, todo lo cual conduce al perjuicio del acreedor o acreedores. No le importa al deudor el menoscabo de estos;

Culpable: Es la ocasionada por la conducta imprudente o disipada del deudor. La falta total de prudencia o sea la imprudencia descontrolada pone de manifiesto la falta de voluntad para pagar lo adeudado y equivale a la mala fe esto es el dolo;

Fortuita: Es la que proviene de actos o casos fortuitos, es decir no buscados ni provocados, sino causados por fuerzas extrañas que vienen a constituir fuerza mayor. A cualquier persona le pueden ocurrir sucesos desgraciados, enfermedades, robos, destrucciones por causas no previstas o imposibles de evitar, etc.

#### 4.2. ARGENTINA:

La normatividad vigente es la ley de concursos y quiebras 24.522., cuyo fin es buscar la satisfacción de los intereses de los acreedores, antes de la de los deudores de buena fe.

Encontramos dos procedimientos aplicables a las personas naturales.

Encontramos por ejemplo el acuerdo preventivo extrajudicial, de naturaleza contractual cuyo presupuesto es la cesación de pagos o dificultades económicas, financieras de carácter general del deudor consiste en la celebración de un acuerdo con todos pero sometido a homologación judicial.

#### 4.3. CHILE:

La ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas en Chile, trae para las personas naturales la renegociación de las obligaciones o liquidando

sus bienes. Clasifica a las personas naturales en contribuyentes del art. 42 no.1 ley de renta y otros sujetos de crédito.

#### 4.4. MÉXICO:

Encontramos en la normatividad vigente la Ley de concursos mercantiles, se puede conciliar con un acuerdo entre los acreedores o se puede ir a la quiebra con la venta de los bienes del comerciante.

#### 4.5. BRASIL:

La legislación en Brasil contempla los procedimientos de Insolvencia a los empresarios, a las empresas o sociedades empresarias regulados por la ley 11.101 del 9 de Febrero de 2005. La innovación de esta norma es la inclusión de regímenes de recuperación judicial y extrajudicial a fin de estimular la rehabilitación empresarial y evitar la liquidación automática

Los no comerciantes se deben someter al proceso de insolvencia civil contemplado en el Código de procedimiento civil en los artículos 748 a786 de la ley 5.860 del 11 de Enero de 1973.

#### 4.6. ALEMANIA:

En 1994, se crea una ley de insolvencia conocida como *InsO*, fue aprobada por el parlamento alemán para el cual sustituyo la ley concursal de 1877 y la ley de convenios de 1935.

El objetivo con el que fue creado era recopilar las leyes anteriores y abarcar tanto la vía liquidataria como la conciliatoria. La Ley persigue la posibilidad de un descargue de deudas<sup>48</sup> para los deudores honestos y una satisfacción a los acreedores. Sus principios se derivan de la *Konkursordnung*, que busca el

---

<sup>48</sup> Javier Arias. Ley de Insolvencia: Insolvenzordnung (InsO). Revista de Derecho Privado, N° 1, enero- junio de 1997, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 146. Javier Arias Varona (Trad.). "Artículo 1°.-Objetivo del procedimiento de insolvencia. El procedimiento tiene por objeto la satisfacción general de los acreedores del deudor, mediante la realización del patrimonio del deudor y el reparto del producto resultante, o a través de un arreglo diferente contenido en un plan de insolvencia, especialmente encaminado al mantenimiento de la empresa. Al deudor honesto se le dará la posibilidad de eximirse de sus obligaciones pendientes."

equilibrio económico del concurso por medio del acuerdo entre las partes, deudor y acreedor. Tratándose de persona natural el procedimiento debe ser tratado de otro modo, se simplifica, ya que relacionada a la insolvencia personal está la familiar.

El derecho alemán no permite la condonación directa de deudas, en esta legislación prima el objetivo de cumplir con los acreedores, como mínimo parcialmente (evitando así la existencia de los conocidos “planes cero”<sup>49</sup>).

En el proceso de insolvencia el artículo 305 de la InsO, en cuanto a la persona natural, establece requisitos de procedibilidad para la apertura del concurso.<sup>50</sup> Este requisito hace referencia a que el deudor debió intentar un acuerdo extrajudicial con los acreedores conforme a un plan de pagos. Según el (Art. 305.1.2) Presentar ante el juez del proceso la solicitud de condonación de deudas, el (Art. 305.1.3) un inventario del patrimonio existente con la relación de los ingresos, una lista de acreedores y el valor de sus acreencias (Art. 305.1.4) un plan de liquidación de las deudas<sup>51</sup> elaborado por el deudor. En conclusión permite la prevalencia del principio de la autonomía de la voluntad, dado que se presenta el plan de pagos realizado por el deudor junto con sus acreedores, quienes de esta manera afrontan económicamente la insolvencia de la persona natural; La

---

<sup>49</sup> La doctrina suele llamar “planes cero” a aquellos procesos liquidatorios en los que por ausencia total de bienes en el patrimonio del deudor, los acreedores no reciben satisfacción alguna de sus créditos. La legislación americana con su reforma de 2005 buscó evitar la terminación de procesos de insolvencia de ese modo pues presenta un desequilibrio total al beneficiar únicamente al deudor y no ofrecer ningún tipo de beneficio al acreedor.

<sup>50</sup> Javier Arias. Ley de Insolvencia: Insolvenzordnung (InsO). Revista de Derecho Privado, N° 1, enero- junio de 1997, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 146. Javier Arias Varona (Trad.). El primer requisito de procedibilidad y apertura gira en torno al presupuesto objetivo. La legislación alemana considera que el deudor puede solicitar la iniciación del procedimiento en dos casos específicos; ante la incapacidad de pago y ante la incapacidad de pago inminente. “Artículo 17.-*Incapacidad de pago*. (...) Se considera que existe incapacidad de pago cuando el deudor no puede satisfacer las obligaciones de pago vencidas. Por regla general se supone la incapacidad de pago cuando el deudor ha suspendido sus pagos. Artículo 18.- *Incapacidad de pago inminente*. (...) Se considera que existe incapacidad de pago inminente cuando el deudor no está en situación de satisfacer las obligaciones de pago a su vencimiento (...).”

<sup>51</sup> Establece el legislador en el art. 306 que la solicitud de iniciación del procedimiento queda suspendida hasta que se apruebe la viabilidad del plan propuesto por el deudor. El tribunal tiene un plazo máximo de 3 meses para aprobar.

aceptación por parte del tribunal implica la condonación de las deudas pendientes y por ende la no apertura del procedimiento de insolvencia.

#### 4.7. FRANCIA:

Este país paralelamente a la legislación alemana desarrollo en profundidad el concepto del Sobreendeudamiento de las personas naturales, esta legislación concursal francesa, hace un acompañamiento a la persona natural en el manejo de su crisis económica, ofrece soluciones de carácter recuperatorio y procedimiento liquidatorio.

Básicamente el procedimiento inicial consiste en una conciliación extrajudicial que busca el deudor y acreedor por medio de un *dossier que* se presenta ante la Comisión de Sobreendeudamiento. Esta comisión<sup>52</sup> cuyo objetivo es darle mayor eficiencia al desarrollo del derecho concursal disminuyendo la carga laboral de los jueces, busca una conciliación entre las partes con propuestas de planes de pago que incluyen quitas, esperas y perdón de deudas. El contrato de acuerdo de pago realizado por las partes tiene fuerza de ley y por ello se sujeta a las normas de cumplimiento e incumplimiento contractual.

La segunda vía para solucionar el sobreendeudamiento de la persona natural ante el fallido acuerdo entre las partes, es la del enderezamiento judicial civil o fase contenciosa. Es el juez quien decide las medidas que serán ejecutadas sin la aprobación de los acreedores<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Ver Code de la Consommation, artículo L. 331-1. "...formada por cinco miembros como son el representante del Departamento Geográfico, un secretario y el director local del Banco de Francia que actúa como tesorero, un representante de la asociación familiar o de consumo del Departamento y un representante de la asociación francesa de establecimientos de crédito y empresas de inversión."

<sup>53</sup> Juana Pulgar Ezquerra. Concurso y Consumidores en el marco del Estado Social de Bienestar, en Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, N° 9, Sección Estudios, Segundo semestre de 2007, pág. 43, Ed. La Ley. La Ley 39511/2008, Madrid, 7. Afirma la autora que en el caso en que el plan acordado entre las partes no se cumpla, la Comisión podrá a solicitud del deudor recomendar algunas medidas. "La adopción de estas medidas no necesitaría consentimiento de los acreedores afectados ("plan recomendado de redressement") y podrían aplicarse teniendo en cuenta el grado de imprudencia o negligencia del acreedor al entablar una relación crediticia con el deudor, sobre la base del conocimiento que podría tener de la situación de insolvencia de éste, lo que se orienta en gran medida hacia la penalización en orden a los sacrificios a adoptar por los acreedores con el fin de superar la crisis económica, de aquellas entidades de crédito que concedieran crédito de



En el año 2003, tras la reforma legislativa, surge un nuevo procedimiento en el régimen de insolvencia individual que agregado al anterior forman el proceso concursal del deudor persona física. Regulado en el artículo L.332-5<sup>54</sup>, la *rétablissement personnel* tiene carácter fundamentalmente judicial. Del mismo modo al anteriormente mencionado, el deudor presenta su demanda (momento a partir del cual se da suspensión a las ejecuciones judiciales por parte de los acreedores) explicando su personal situación económica, el motivo por el cual da inicio al proceso de insolvencia. La Comisión de acuerdo al artículo primero del *Code de la Consommation* examina el caso y si el deudor se encuentra en una situación “irremediabilmente comprometida” (*irrémediablement compromise*)<sup>55</sup>, con autorización de éste, acude ante el juez para la apertura del proceso de restablecimiento personal<sup>56</sup>.

El juez del proceso debe verificar la existencia de únicamente dos elementos esenciales: la buena fe del deudor<sup>57</sup> y la real situación económica en la que éste

---

manera irresponsable al deudor de buena fe y todo ello sin perjuicio de la posible responsabilidad de la banca por el denominado “soutien abusif” tipificado en el derecho francés.”

<sup>54</sup> Code de la Consommation, artículo L. 332-5 : “ Lorsque la commission recommande un rétablissement personnel sans liquidation judiciaire et en l'absence de contestation, le juge du tribunal d'instance confère force exécutoire à la recommandation, après en avoir vérifié la régularité et le bien-fondé. Le rétablissement personnel sans liquidation judiciaire rendu exécutoire par le juge du tribunal d'instance entraîne l'effacement de toutes les dettes non professionnelles du débiteur à l'exception des dettes visées à l'article L. 333-1, de celles mentionnées à l'article L. 333-1-2 et des dettes dont le prix a été payé au lieu et place du débiteur par la caution ou le coobligé, personnes physiques. Le rétablissement personnel sans liquidation judiciaire entraîne aussi l'effacement de la dette résultant de l'engagement que le débiteur a donné de cautionner ou d'acquitter solidairement la dette d'un entrepreneur individuel ou d'une société. NOTA: Loi n° 2010-1609 du 22 décembre 2010 article 43 : l'article 11 de la présente loi entre en vigueur dans les conditions fixées par un décret nécessaire à son application et au plus tard le 1er septembre 2011”.

<sup>55</sup> Ver Code de la Consommation, artículo L. 330-1:“(…) Lorsque le débiteur se trouve dans une situation irrémédiablement compromise caractérisée par l'impossibilité manifeste de mettre en œuvre des mesures de traitement visées à l'alinéa précédent, la commission de surendettement peut, dans les conditions du présent titre : 1° Soit recommander un rétablissement personnel sans liquidation judiciaire si elle constate que le débiteur ne possède que des biens meubles nécessaires à la vie courante et des biens non professionnels indispensables à l'exercice de son activité professionnelle, ou que l'actif n'est constitué que de biens dépourvus de valeur marchande ou dont les frais de vente seraient manifestement disproportionnés au regard de leur valeur vénale....

<sup>56</sup> Ver Code de la Consommation, artículo L. 331-3-1.

<sup>57</sup> Iván Trujillo Díez. El sobreendeudamiento de los consumidores, Editorial Comares, Granada, 2003,93. Haciendo un análisis del concepto de buena fe y contraponiendo a ésta, la mala fe, afirma el autor que “En este extremo es particularmente importante el elemento intencional. Para

se encuentra<sup>58</sup> para la apertura de este procedimiento, cumplidos lo anterior se dicta sentencia de apertura del procedimiento y se da posibilidad a los acreedores de declarar sus créditos, se nombra a un liquidador, encargado de analizar el patrimonio del deudor estableciendo los pasivos y los activos que lo conforman. De acuerdo al dictamen, si el deudor posee un patrimonio considerable, el juez toma la decisión de continuar con el proceso y formular un plan de pagos de acuerdo a los mecanismos establecidos en el artículo L.332-10<sup>59</sup>. La Comisión tiene como función la conciliación de las partes con fundamento en un plan de pagos creado por ésta, aprobada por el deudor y aceptada por sus principales acreedores. El objetivo principal “es facilitar que el interesado se encuentre en una situación financiera saneada en la que podrá hacer frente a sus deudas con los recursos disponibles”<sup>60</sup>.

Si dado el caso el deudor no posee varios bienes y el juez decide tomar la vía de la liquidación judicial del patrimonio del deudor, éste, de pleno derecho, será despojado de sus posesiones<sup>61</sup>. El liquidador de acuerdo al artículo L. 332-8 busca

---

caracterizar la mala fe - o, o lo que es lo mismo a nuestros efectos, la ausencia de buena fe-comisiones y tribunales se fundan acumuladamente en dos elementos. El primero consiste en que el deudor tiene o debería haber tenido conciencia de que al contraer los créditos sobrepasaba manifiestamente su capacidad para reembolsarlos; el segundo elemento reposa sobre la idea de que, a pesar de su situación crítica el deudor ha agravado deliberadamente su endeudamiento. Además de su intensión maliciosa, también se toman en consideración para valorar la buena o mala fe del deudor el carácter superfluo o no de los gastos afrontados con las cantidades obtenidas en crédito y, sobre todo, la persona misma del interesado (nivel intelectual o socio-profesional de los consumidores afectados. (...) También hay que tener en cuenta la actitud del prestamista, en la medida en que su condición de profesional le impone un conjunto de diligencias (deber de asesoramiento al deudor, obligaciones de informarse sobre su estado patrimonial...) cuyo incumplimiento, si bien no llega al punto de excusar al deudor, si puede permitir juzgar la actuación de éste con más benevolencia.

<sup>58</sup> Ver Code de la Consommation, artículo L. 332-5.

<sup>59</sup> Code de la Consommation, artículo L. 332-10 : “A titre exceptionnel, s’il estime que la liquidation judiciaire peut être évitée, le juge établit, le cas échéant sur proposition du mandataire, un plan comportant les mesures visées aux articles L. 331-7, L. 331-7-1 et L. 331-7-2. Le jugement qui arrête le plan le rend opposable à tous. La durée du plan est fixée par le juge. Elle ne peut excéder huit ans. En cas d’inexécution du plan, le juge en prononce la résolution”.

<sup>60</sup> Iván Trujillo Díez. El sobreendeudamiento de los consumidores, Editorial Comares, Granada, 2003,115.

<sup>61</sup> Ver Code de la Consommation, artículo L. 332-8: “(...) Le jugement qui prononce la liquidation emporte de plein droit dessaisissement du débiteur de la disposition de ses biens. Ses droits et actions sur son patrimoine personnel sont exercés pendant toute la durée de la liquidation par le

vender los bienes del deudor. Una vez vendidos prosigue con la repartición del producto entre los acreedores con base en el orden de acreencias. Al no lograr satisfacer a cabalidad los pasivos existentes en el proceso, el juez declara la condonación de las deudas restantes y deriva en fin del proceso concursal, concediendo al deudor el beneficio de la “segunda oportunidad” del derecho anglosajón<sup>62</sup>; proceso que podrá hacerse máximo cada 8 años. La condonación o descargue (*effacement*), es un mecanismo de gran utilidad cuando la persona natural, tras su liquidación, continúa con insuficiencia de bienes o activos para el cumplimiento de sus deudas, y por ello no incluye la totalidad de los pasivos existentes a lo largo del proceso. Se excluyen del beneficio los créditos causados por responsabilidad alimentaria, multas e indemnizaciones en materia penal y deudas derivadas del ejercicio de una profesión.

#### 4.8. ESTADOS UNIDOS:

Este país incluye en la legislación concursal de la persona natural la novedosa figura del descargue de deuda, este punto se encuentra el capítulo XI y constituye el cuerpo normativo por excelencia del derecho concursal norteamericano, de tal manera que condona las deudas, utiliza la reorganización y incluye la liquidación empresarial.

Busca beneficiar a los deudores de buena fe al proceso<sup>63</sup> y al ser un proceso de beneficios el legislador americano creó un Test de Discharge<sup>64</sup>, primero, el deudor

---

liquidateur. Le liquidateur dispose d'un délai de douze mois pour vendre les biens du débiteur à l'amiable ou, à défaut, organiser une vente forcée dans les conditions relatives aux procédures civiles d'exécution.

<sup>62</sup> JUANA PULGAR EZQUERRA. Concurso y Consumidores en el marco del Estado Social de Bienestar, en Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, N° 9, Sección Estudios, Segundo semestre de 2007, pág. 43, Editorial La Ley. La Ley 39511/2008, Madrid, 5-6.

<sup>63</sup> La idea de un *deudor honesto* fue explicada con antelación en la Guía del Régimen de Insolvencia de la CNUDMI. La descripción de este concepto, desde la perspectiva del derecho concursal, es aplicada del mismo modo en todas las legislaciones internas; gira en torno a la buena fe del deudor como prerrequisito para el goce de los beneficios legales no sólo del *Discharge* y del *Fresh Start* sino de todo el régimen de insolvencia en general.

<sup>64</sup> Esta modificación se presentó en el año de 2005 con la *Bankruptcy Abuse Prevention and Consumer Protection Act*.

solicita la apertura del proceso, adjuntando una declaración en la que relacione cuales son los bienes que conforman su patrimonio, agotada esta fase se interrumpen automáticamente todos los procesos ejecutivos que existan en contra del deudor insolvente, se impide a los acreedores la apertura de nuevos procesos de reclamación de créditos y se procede entonces a despojar al deudor de los bienes embargables, estos bienes constituyen el patrimonio concursal y se dividen entre los acreedores, según la calificación de los créditos, para dar paso al *Discharge*. A partir de este momento se da aplicación al *Fresh Start*, o liberación del pasivo pendiente al deudor insolvente, motivo por el cual el deudor puede comenzar desde cero su vida económica y financiera.

La excepción en el derecho americano en su *chapter 7*, respecto de la aplicación del *Discharge* son los créditos garantizados, que subsisten al finalizar el proceso. Otra solución por la que optan los deudores insolventes es la contenida en el *chapter 11* en la que solicitan la apertura de este procedimiento y acuden a este mecanismo para evitar perder la totalidad de los bienes embargables que constituyen su patrimonio, es decir, busca proteger a los acreedores no garantizados, reconociéndoles como mínimo lo que recibirían si el deudor acudiera a la liquidación del *chapter 7*. El deudor negocia un acuerdo de pagos con base en el cual destina todos sus ingresos (con excepción del porcentaje del cual dispone para su subsistencia) mensualmente a la satisfacción de las acreencias, garantizando el pago de los créditos, según la clasificación de las acreencias, esta opción solo puede ser solicitada por el deudor del concurso, los acreedores no deben dar aceptación alguna al plan de pagos, el encargado de hacerlo es el Tribunal, quien se fundamenta en la buena fe del deudor y en el beneficio percibido por los acreedores al finalizar el periodo. Dentro de este proceso hay un administrador del concurso (o *Bankruptcy trustee*) quien se encarga de gestionar los abonos mensuales del deudor.

Esta solución tiene como mínima duración tres años y máxima cinco años, dentro de los cuales se debe buscar la mayor satisfacción posible de las deudas concursales pues una vez superado este término se da aplicación a las figuras del Discharge y del Fresh Start.

Los objetivos establecidos, si el deudor acudiera al proceso del *Chapter 7*, son que los deudores que gozan de un ingreso regular, cumpliendo unos requisitos como son: límite máximo de un millón de dólares en deudas garantizadas y límite de trescientos cincuenta mil dólares en deudas no garantizadas<sup>65</sup>.

Tras una gran reforma en la legislación concursal americana en el año de 2005, la apertura de procesos de insolvencia de persona natural tuvo, pequeñas pero trascendentales modificaciones.

#### 4.9. ITALIA:

En el año 2012 el legislador italiano crea un procedimiento concursal breve para el deudor comerciante y el deudor tradicional, basado en un procedimiento de crisis del deudor por el sobreendeudamiento, especialmente para aquellos individuos que no tenían vigente un régimen concursal. De acuerdo a la Ley 27 de Enero de 2012 no. 3, establece el artículo 13, co.1<sup>66</sup>, “que si para la satisfacción de los créditos son utilizados bienes pignorados, o si se estableció en el acuerdo, el juez bajo nombrará a un liquidador para que de manera exclusiva disponga de ellos y de las sumas recaudadas. Si el nombramiento del liquidador no es obligatorio, según el artículo 7 co. 1, El juez nombrará a un gestor para que proceda a la liquidación, custodia y distribución de las ganancias reportadas a favor de los acreedores”. La ley establece en su artículo 14-ter<sup>67</sup>, que el consumidor debe

---

<sup>65</sup> Santiago Senent. Discharge y sobreendeudamiento de particulares en el ámbito del derecho norteamericano y español. Documento de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil, número 2012/47, Universidad Complutense de Madrid, 2012, 17. La información aportada por el autor es del año 2012. Debe tenerse en cuenta que cada tres años los límites de las deudas son modificados.

<sup>66</sup>La aplicación de este artículo remonta al artículo 28 del Decreto del 16 de marzo de 1942, n° 267.

<sup>67</sup> Legge del 27 gennaio 2012, n° 3, Articolo 14-ter.

presentar la propuesta acompañada de las causas de endeudamiento; una exposición de las razones que tiene el deudor para incumplir las obligaciones asumidas; un recuento de solvencia del deudor de los últimos cinco años (...) etc. El juez, antes de la homologación del acuerdo, debe valorar la totalidad de los documentos entregados por el consumidor, realizar un estudio para excluir que el consumidor haya adquirido obligaciones con el conocimiento de iras a incumplir o que de manera culposa se haya inducido al sobreendeudamiento a través de créditos que sobrepasan su capacidad de endeudamiento. Esta inclusión legislativa que hace el D.L. n° 179 de 2012 manifiesta la experiencia legislativa del deudor y por ende su prudencia, pues refleja que en muchos casos el sobreendeudamiento es causado por excesos en la adquisición de crédito, por la falta de educación financiera y por la irresponsabilidad en el adecuado otorgamiento crediticio por parte de las entidades bancarias.

El legislador, estableció para el proceso del consumidor como del deudor no consumidor, la etapa de liquidación patrimonial (directamente aparejada con la descarga de deudas) que se inicia a solicitud del deudor<sup>68</sup> y que enmarca la totalidad del patrimonio del deudor con excepción de los bienes legalmente excluidos. Se excluyen de la liquidación los créditos de carácter alimentario, los salarios, pensiones y demás pagos que el deudor perciba de su actividad hasta el monto necesario para la manutención del deudor y de su familia;

La legislación italiana, con el objetivo de prevenir la solicitud desmedida de procesos liquidatorios y la consecuente descarga de deudas, de modo similar a otros países, estableció un régimen muy estricto y según el artículo 14 *undecies*<sup>69</sup> los bienes producidos durante los cuatro años siguientes a la radicación de la

---

<sup>68</sup> En los casos de revocación, caducidad, anulación, resolución del acuerdo, y terminación del plan del consumidor, la liquidación de los bienes procede de oficio. Esto no incluye la terminación del acuerdo o la terminación de los efectos del plan por causa no imputable al deudor.

<sup>69</sup> Legge del 27 gennaio 2012, n° 3, Articolo 14-undecies, comma 1: I beni sopravvenuti nei quattro anni successivi al deposito della domanda di liquidazione di cui all'articolo 14-ter costituiscono oggetto della stessa, dedotte le passività incontrate per l'acquisto e la conservazione dei beni medesimi. Ai fini di cui al periodo precedente il debitore integra l'inventario di cui all'articolo 14-ter, comma 3.

solicitud de liquidación, entraran a hacer parte del inventario de bienes del deudor destinados al pago de las obligaciones.

#### 4.10. INGLATERRA:

El *discharge* se produce ante el cumplimiento del acuerdo, respecto de las deudas restantes; si por el contrario se incumple, el deudor queda inmediatamente sancionado para negociar nuevamente y para solicitar créditos por el término de dos años.

En la legislación inglesa la *Bankruptcy*, debe decirse, que es el mecanismo liquidatorio por naturaleza, en el cual un órgano de carácter jurisdiccional se encarga de declarar insolvente al deudor (incapaz de cumplir con sus obligaciones) lo cual trae como consecuencia final la liquidación y debida distribución de los bienes de éste entre el total de sus acreedores<sup>70</sup>.

En consecuencia, reconoce que la crisis económica, el fracaso en sí mismo, no depende en la mayoría de los casos del deudor, sino en general del sistema, motivo por el cual intenta disminuir las cargas y buscar un tratamiento especializado y personal para cada uno de ellos; evitando la aplicación indiscriminada de las normas incluidas en el *Insolvency Act* y en el *Insolvency Rules*.

#### 4.11. ESPAÑA:

Respecto al régimen de persona natural en España, no incluye la figura del descargue de deuda, esta legislación concursal fue recientemente modificada en el año 2003, se divide en dos procesos, el primero, ordinario y el segundo, abreviado; Novedosamente el legislador considero que la persona natural pudiera acudir al proceso abreviado simple, sin embargo no se creó un régimen exclusivo para las personas naturales, al contrario se adecuo a un régimen de persona

---

<sup>70</sup> Insolvency Rules, Título 4, Capítulo 14 y Título 11.

jurídica a las personas naturales sin tener en cuenta la diferencia, las necesidades y los problemas económicos tan diferentes que hay entre personas naturales y jurídicas.

La ley de 2003, replica el deber del deudor de cumplir con la totalidad de sus obligaciones, sin excepción alguna, fundamentándose en la responsabilidad patrimonial de carácter universal que establece el Código Civil español<sup>71</sup>. Al igual que la legislación colombiana en su artículo 2488, el Código Civil español establece que los acreedores pueden perseguir, para satisfacción de sus acreencias, los bienes presentes y futuros que se encuentren en el patrimonio del deudor, impedimento principal de la legislación española para incluir en el régimen de insolvencia mecanismos que exoneren al deudor del pasivo insatisfecho tras la conclusión del concurso.

En la legislación española el derecho concursal no permite al deudor beneficiarse de determinadas figuras de los procesos concursales empresariales, como es por ejemplo, el caso de la paralización de las ejecuciones de las garantías reales, lo que permitiría una superación más veloz de la situación de insolvencia<sup>72</sup>. La posición preventiva del derecho español surge como escudo ante los posibles abusos que se presentarían si la figura del descargo con motivo de lo presentado en el año 2005 la Bankruptcy Abuse Prevention and Consumer Protection Act.

Lo que está ocurriendo en la práctica gira en torno a que las personas deudoras, están acudiendo al uso de “economías sumergidas”, como las llama SANTIAGO SENENT<sup>73</sup>, es decir medios económicos poco éticos para afrontar su insolvencia

---

<sup>71</sup> Código Civil Español, artículo 1911: “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”.

<sup>72</sup> Ver Santiago Senent. Discharge y sobreendeudamiento de particulares en el ámbito del derecho norteamericano y español. Documento de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil, número 2012/47, Universidad Complutense de Madrid, 2012,8. En el mismo sentido PULGAR EZQUERRA, Juana. Concurso y Consumidores en el marco del Estado Social de Bienestar, en Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, N° 9, Sección Estudios, Segundo semestre de 2007, pág. 43, Editorial La Ley. La Ley 39511/2008, Madrid, 3

<sup>73</sup> Santiago Senent. Discharge y sobreendeudamiento de particulares en el ámbito del derecho norteamericano y español. Documento de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil, número 2012/47, Universidad Complutense de Madrid, 2012, 26.



(y por ende buscar una recuperación), ya que por medio de su identidad se encuentran limitados a nivel crediticio y social.

Se puede observar como conclusión del derecho comparado anteriormente expuesto frente al nuevo y reciente estatuto de insolvencia de la persona natural no comerciante que se incluyó el código general del proceso que es similar al manejo que algunos países le han dado para solucionar la crisis económica que tienen las personas físicas por causa del sobreendeudamiento y la incapacidad de solucionar el equilibrio económico con los acreedores. Varios de los países que analizamos anteriormente coinciden con nuestro régimen de insolvencia de la persona natural comerciante en la referente al descargue de deuda.

## 5. CONCLUSIONES

Como conclusión podemos afirmar que La ley de Insolvencia de persona natural no comerciante incluida en el Código General del Proceso se torna actualmente, en un elemento esencial para el tratamiento de la crisis de sobreendeudamiento. No solo por la inclusión de mecanismos liberatorios sino por el hecho mismo de promover una estructura jurídica que permita al deudor (bueno y desafortunado) acudir a procesos concursales para salvar su dignidad y regresar nuevamente a la vida social, económica, financiera etc. esta filosofía gira en torno a la exaltación del individuo, al respecto por su dignidad como ser humano, lo que implica intrínsecamente respetar el derecho a una familia, a la prestación de servicios de salud, al bienestar, a la alimentación, al crédito, la vivienda, etc. derechos que son vulnerados por una sociedad fuertemente engeguedada por el consumo, es decir, es una figura apta para soportar un orden social en un estado de bienestar.

El fenómeno del “descargue”, fue incorporado en esta ley del derecho concursal colombiano como un reconocimiento ya esperado de la realidad del deudor

persona natural y de un derecho fundamental como el “Volver a empezar”, es un elemento innovador, porque las normas correspondientes al descargue ya citadas son suficientes, idóneas y adecuadas para concretar el volver a nacer del deudor, ya que logra mediar entre la imposición del cumplimiento obligacional del deudor, la satisfacción obligacional del acreedor y el reintegro social que demanda el deudor.

Lo dicho permite afirmar que ante esta particular situación del deudor persona natural la ley de insolvencia de persona natural no comerciante tiene un fin socio-económico, dicho de otra forma, obtenemos como resultado una armonía social, un equilibrio económico y respeto por los derechos de los demás.

Podemos inferir entonces que el reintegrar al deudor a la economía y a la sociedad, permite el desarrollo de su proyecto de vida en beneficio de su ambiente familiar, laboral, psicológico, financiero y en general en todas aquellas circunstancias en las que una persona interactúa basada en el principio de confianza, buena fe y solidaridad.

Consideramos que para poder precisar los efectos propios del descargue en la realidad de los deudores, se requiere conocer una estadística de estos procesos en nuestro ordenamiento jurídico que apenas han iniciado; Igualmente no podemos asimilarlos con otros países, ya que estos no requieren tantos controles para poder ser admitidos y finalmente aprobado el acuerdo de deuda.

En el derecho comparado, destacamos como el mejor la legislación francesa, la serie de perjuicios que produce el sobreendeudamiento personal, se ha tratado en muchos aspectos de solucionar, sin embargo han sido insuficientes, es por ello que el derecho comparado ha avanzado a través de un intenso estudio y análisis para la creación de un sistema concursal para el deudor civil que se encuentra insolvente, como lo expresamos en este trabajo, la persona natural no tenía un

régimen que lo protegiera y le ayudara a solucionar su situación de insolvencia, hasta el nacimiento de la nueva Ley.

No podemos pasar por alto en esta conclusión que el 20 de Agosto de 2013 se sancionó la ley 1676 de 2013 por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictaron normas sobre garantías mobiliarias, la cual tiene como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que puedan ser objeto de garantías mobiliarias, de esta manera los acreedores tendrán nuevas garantías y podrán facilitar el crédito. Este mecanismo para que sea oponible deberá tener una inscripción en el registro de garantías mobiliarias en la base de datos nacional que se llevara por la confederación colombiana de cámaras de comercio, de esta manera el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo y aunque esta ley no incluyó la negociación de deuda de la persona natural no comerciante consideramos que debe asimilarse por la seguridad del crédito, cuando en el procedimiento de Insolvencia no logran los votos necesarios para llegar al acuerdo pretendido y sus bienes no son suficientes para honrar sus acreencias.

## 6. BIBLIOGRAFIA

Luis Guillermo Vélez Cabrera. El régimen de insolvencia para persona natural no comerciante: una necesidad en Colombia. Pág. 27. Ed., Externado. (2013).

Felipe Navia Arroyo. Premisa las obligaciones naturales. Revista de Derecho Privado Externado. 17-2009. At.5

G. Pacchioni. Régimen de Insolvencia de persona Natural no Comerciante. Manual de derecho romano, Valladolid, Pág. 56 Ed., Librería Santarén. (1942).

Álvaro Isaza Upegui. Ley de Insolvencia. Pág. 21. Ed., Legis. (2010).

Diana Rivera Andrade. Perdón y Olvido en la Insolvencia de la Persona Natural. Tesis para optar al título de Maestría en derecho Universidad de los Andes (2013).

Hugo Anchával. Insolvencia del Consumidor. Sobreendeudamiento de personas físicas. Pág. 52. Ed., Astrea Buenos aires. (2011).

Juan Sánchez Calero y Guilarte Gutiérrez Vicente. Comentarios a la legislación concursal. Volumen 3. Editorial Lex Nova. (2004).

Carlos Arcila Ramírez. Teoría de la acción, Legitimación, Pretensión procesal, Acumulaciones. Pág. 23. Ediciones Librería El Profesional. (2001).

Tulio Chinchilla H. ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? Pág. 45. Ed. Temis. Segunda Edición. (2009).

Domingo Maza Zabala. Fundamentos de economía. Pág. 56. Ed. Los libros del nacional. (2006).

Rodolfo Arango Rivadeneira. El concepto de derechos sociales fundamentales. Pág. 41. Segunda Edición complementada. Edt., Legis. (2012).

Álvaro Isaza Upegui. Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 del 2006. Pág. 32. Ed., Legis. (2007).

Ramiro Bejarano Guzmán. Cuadro comparativo del Código General del Proceso. Universidad Externado de Colombia. 1ra edición.

Hilderando Leal Pérez. Los procesos Concursales y acuerdos de Reestructuración. Pág. 40. Ed., Leyer 5ta edición. (2002).

Juan José Rodríguez Espitia. La ley de insolvencia. Superintendente de Sociedades. (2010).

Aníbal Guzmán Lara. Diccionario explicativo derecho procesal civil. (1999).

Nadime J. Sufán. In Iure. Revista científica de ciencias jurídicas y notariales. La Rioja-Argentina. Año 3. Volumen 2. (2013).

Fernando Andrés Pico Zuluaga. Vinculo jurídico ayer, hoy y siempre. Revista universita estudiantes Bogotá No.8: 325-345. (Ene-Dic 2011).

Fernando Hineirosa. Derecho civil, hechos y actos jurídicos. Universidad externado de Colombia. Tomo I. Volumen II. Pág. 611. (1992).

Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Derecho civil parte general y personas. Tomo I. Pág. 240. Editorial Temis S.A. (2002).

Guillermo Ospina Fernández. Régimen general de las obligaciones. Pág.9-10. Editorial Temis S.A. (1998).

Rodolfo Arango Rivadeneira. El concepto de derechos sociales fundamentales. Editorial legis. 2da Edición. (2012).

Constitución Política de Colombia. (Const). Art.28. Julio 7 de 1991.

Código Civil (CC). Ley 57 de 1887. Art.2488. Sancionado 26 de Mayo de 1873. (Colombia).

Código General del Proceso (CGP). Ley 1564 de 2012. Arts.531 y ss. Julio 12 de 2012. (Colombia).

Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el libro II del Código de comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Diciembre 20 de 1995. DO No.42.156.

Ley 546 de 1999. Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones. Diciembre 23 de 1999. DO No.43.827.

Ley 550 de 1999. Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. Diciembre 30 de 1999. DO No.43.940

Ley 1116 de 2006. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia empresarial en la república de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diciembre 27 de 2006. DO No.46.494.

Ley 1328 de 2009. Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones. Julio 15 de 2009. DO No.47.411.

Ley 1555 de 2012. Por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito y se dictan otras disposiciones. Julio 09 de 2012. DO No.48.486.

Conferencia Derecho del consumidor a la insolvencia en el Congreso del Colegio de Abogados Comercialistas. Cali. (2012).

Conferencia Crisisología “Enseña otra manera de conducir Empresa”. Álvaro Marín.

VI Congreso de Derecho Concursal Capítulo Colombiano. Cartagena. (2012).

VI Congreso de Derecho Concursal. Instituto Iberoamericano de derecho concursal Capítulo Colombiano. (2013).

VII Congreso de Derecho Concursal. Nuevos escenarios, nuevos desafíos. Diana Rivera Andrade, Perdón y Olvido. Luis Guillermo Vélez Cabrera, La persona natural no comerciante frente a la persona natural comerciante. Saúl Sotomonte Sotomonte, Oficiosidad del Juez de Insolvencia. Luis Hernando Gallo Medina, Responsabilidad de los jueces en los procesos de Insolvencia. Jorge Fernando Perdomo Torres, La Responsabilidad penal derivada de la Insolvencia. Mauricio Pava Lugo, La estafa de crédito en el escenario concursal. Antonio Silva Oropeza (México), Derecho comparado, La Responsabilidad de los operadores del Concurso. Estefanía Pacci (Italia), Avance del Derecho Concursal en la comunidad Económica Europea. Cartagena. (2013).

Seminario. Fernando Alfredo Castillo Acciones revocatorias y de simulación. Cali. (2012).

Seminario. Germán Monroy Alarcón. Capacitación Código General del Proceso Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Asobancaria., Cali. (2012).

Seminario. Miquelina Olivieri Mejía. La Apertura de la negociación, el acuerdo de pago y sus efectos. Universidad del Rosario. Bogotá DC. (2012).

Seminario de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Luis Hernando Gallo Medina. Terceros y garantes dentro del proceso de Insolvencia de Persona natural no comerciante. Universidad del Rosario. (2012).

Seminario para liquidadores y promotores. Ángela María Echeverry Ramírez. Insolvencia de Persona natural no comerciante. Superintendencia de Sociedades. Cali. (2012).

Seminario. Juan José Rodríguez Espitia. La estructura del trámite de la negociación de deuda de la Persona Natural Comerciante. Cámara de Comercio de Cali. (2012).

<http://www.gerencie.com/seguridad-juridica.html>

<http://www.gerencie.com/principio-de-seguridad-juridica.html>

<http://www.slideshare.net/JuanSantafeGuevara/situacion-de-insolvencia-economica-de-las-personas-naturales-no-comerciantes-de-la-ciudad-de-cucuta>

<http://www.icpcolombia.org/observatorio.php> Hernán Echavarría Olozaga. Ley de Insolvencia Económica para personas naturales. (2013).

<http://www.fogafin.gov.co/web/formularios/publico/content/frmcontent.aspx?id>

[http://www.asobancaria.com/portal/page/portal/asobancaria/info-consumidor/como\\_ser\\_un\\_mejor\\_consumidor\\_financiero](http://www.asobancaria.com/portal/page/portal/asobancaria/info-consumidor/como_ser_un_mejor_consumidor_financiero)

<http://www.uclm.es/actividades/2009/meeting2009/.../NataliaAlvarez.pdf>

Concepto 220-45640 / 2012-06-15 / Superintendencia de Sociedades. Colombia.

#### PONENCIA ORAL:

Diana Rivera Andrade. La Responsabilidad de las entidades financieras respecto del sobreendeudamiento. Artículo de conferencia. Pág. 2 (2013).